



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Visado digitalmente por: CUPE
PACHECO Daysy FAU
20521286769 soft
Cargo: Especialista Legal -
Especialista I
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 30/04/2024
17:24:18

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
"Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración
de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

2021-I01-024609

Lima, 30 de abril de 2024

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00900-2024-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 640-2023-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : ESTACIÓN DE SERVICIOS MIRWAL S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACIÓN DE SERVICIOS MIRWAL S.A.C - AVENIDA
MIGUEL IGLESIAS ESQUINA CON AVENIDA ANDRÉS
A. CÁCERES MZ. E, LOTES 14 Y 15, AA.HH. HÉROES
DE SAN JUAN
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN JUAN DE MIRAFLORES,
PROVINCIA DE Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS
RUBRO : COMERCIALIZACIÓN DE HIDROCARBUROS
MATERIAS : INCUMPLIMIENTO AL INSTRUMENTO DE GESTIÓN
AMBIENTAL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN MEDIDA
CORRECTIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
ARCHIVO
MULTA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 00289-2024-OEFA/DFAI-SFEM del 2 de abril de 2024; y demás actuados en el expediente:

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

- Del 26 al 28 de mayo de 2021, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en lo sucesivo, **Autoridad Supervisora**) realizó una supervisión especial (en lo sucesivo, **Supervisión Especial 2021**) con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones y compromisos ambientales determinados por las normas ambientales y los instrumentos de gestión ambiental de la unidad fiscalizable ubicada en la Avenida Miguel Iglesias esquina con Avenida Andrés A. Cáceres Mz. E, Lotes 14 y 15, AA.HH. Héroes de San Juan, del distrito de San Juan de Miraflores, provincia y departamento de Lima de titularidad de la ESTACIÓN DE SERVICIOS MIRWAL S.A.C. (en lo sucesivo, **el administrado**).
- Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 28 de mayo de 2021, notificada el 28 de mayo de 2021 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**), y el Informe Final de Supervisión N° 00258-2021-OEFA/DSEM-CHID del 27 de julio de 2021 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), a través de los cuales, la Autoridad Supervisora analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2021, concluyendo que el administrado habría incurrido en infracciones a la normativa ambiental².

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20502794648.

² Resolución de consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Supervisión del OEFA



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
"Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 02199-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 16 de noviembre del 2023 (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), notificada al administrado el 20 de noviembre del 2023³, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado imputándole a título de cargo las presuntas infracciones administrativas contenidas en la Tabla N° 1 de Resolución Subdirectoral.
4. El 29 de noviembre del 2023⁴, el administrado presentó su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral**).
5. Mediante el Informe N° 00788-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 13 de marzo del 2024, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en lo sucesivo, **SSAG**) de la DFAI emitió la propuesta del cálculo de multa por las infracciones materia de análisis en el presente PAS.
6. El 4 de abril de 2024⁵, mediante la Carta N° 00441-2024-OEFA/DFAI, se notificó al administrado, el Informe Final de Instrucción N° 0289-2024-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **Informe Final de Instrucción**) emitido el 2 de abril de 2024.
7. Mediante escrito con registro N° 2024-E01-045696 presentado el 16 de abril de 2024, el administrado solicitó una prórroga de quince (15) días adicionales para la presentación de descargos al Informe Final de Instrucción.
8. Por Carta N° 00503-2024-OEFA/DFAI de fecha 17 de abril de 2024, notificada al administrado el 19 de abril de 2024⁶, se dio atención a la solicitud de prórroga del administrado, comunicándole que, correspondía otorgar de forma automática por única vez una prórroga de cinco (5) días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo de diez (10) días hábiles para formular los descargos al Informe Final de Instrucción, lo que ocurriría el 18 de abril de 2024; por lo que, el nuevo plazo para presentar sus descargos vencería el 25 de abril de 2024.

“Artículo 19°.- evaluación de resultados

Culminada la ejecución de las acciones de supervisión, se elabora el informe de supervisión que contiene el análisis de la información disponible para determinar la recomendación de inicio de procedimiento administrativo sancionador (...).”

³ La Resolución Subdirectoral fue notificada a la casilla electrónica del administrado: 20502794648.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe el día 20 de noviembre de 2023, de acuerdo a lo indicado por el administrado en su escrito de descargos. Al respecto, se debe considerar la siguiente norma:

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“(…)

Artículo 27.- Saneamiento de notificaciones defectuosas

27.1 La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario.

27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad.”

⁴ Hoja de Trámite N° 2023-E01-566241.

⁵ Conforme se advierte del cargo con fecha de realización de la notificación 4 de abril de 2024.

⁶ Conforme se advierte del cargo con fecha de realización de la notificación 19 de abril de 2024.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
"Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración
de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"**

9. Sin perjuicio de ello, el 18 de abril de 2024, mediante escrito con registro N° 2021-E01-047021, el administrado presentó su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **escrito de descargos al Informe Final de Instrucción**).
10. El 25 de abril de 2024, la SSAG de la DFAI emitió el Informe N° 01185-2024-OEFA/DFAI-SSAG, en el cual consignó el cálculo de multa por las infracciones cometidas por el administrado en el presente PAS.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1 Hecho imputado N° 1: El administrado incumplió el compromiso ambiental; toda vez que, el vehículo pesado empleado para el abastecimiento de GLP no contaba con silenciadores adecuados que permita reducir las emisiones de ruidos, al haberse verificado excesos a los Estándares de Calidad Ambiental para Ruido aprobado mediante el Decreto Supremo N.º 085-2003-PCM en horario nocturno, durante el abastecimiento de GLP detectado en la Supervisión Especial 2021

a) Marco normativo aplicable

11. El artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**)⁷, dispone que previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, el titular de dichas actividades está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación y será de obligatorio cumplimiento.
12. El artículo 24° de la Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**)⁸ señala que cualquier actividad que desarrolle una unidad fiscalizable relacionada con construcciones, obras, servicios, así como otras actividades que implique políticas, planes y programas susceptibles de causar impactos ambientales significativos, está sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, **SEIA**), mientras que aquellas actividades no sujetas a este sistema deben desarrollarse de conformidad con la normativa ambiental específica en la materia.
13. Así, de conformidad a lo establecido en el numeral 15.1 del artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, **Ley del SEIA**)⁹, el OEFA es responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de

⁷ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

“Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición.”

⁸ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**

“Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.”

⁹ **Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental**

“Artículo 15°.- Seguimiento y control:

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
"Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración
de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"**

la evaluación del impacto ambiental, así como de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

14. Por su parte, el artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en lo sucesivo, **Reglamento de la Ley del SEIA**)¹⁰, señala que las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental.
15. De lo expuesto, se tiene que los titulares de las actividades de hidrocarburos tienen la obligación fiscalizable por el OEFA (i) de contar con la respectiva certificación ambiental para el inicio de sus actividades y (ii) de cumplir los compromisos asumidos en dicha certificación ambiental.

b) Compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental

16. El 21 de abril de 2017, mediante Resolución Directoral N° 156-2017-MEM/DGAAE, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas, aprobó el Informe Técnico Sustentatorio (en lo sucesivo, **ITS**), en el cual se estableció el siguiente compromiso ambiental:

“(...)

a. Información aclaratoria, en referencia al Programa de Monitoreo en el ITS presentado.

(...)

El Programa de Monitoreo Ambiental está conformado por un conjunto de acciones organizadas en tiempos y recursos, cuyo objetivo es verificar que las condiciones ambientales de calidad de aire se encuentren dentro de los límites estándar en los parámetros analizados en el monitoreo, de acuerdo al D.S. 003-2008-MINAM (Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Aire) y D.S. 074-2001-PCM, así mismo en relación a la calidad de ruido ambiental de conformidad al D.S. 085-2003-PCM (Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido).

(...)

Para reducir las emisiones de ruido de los vehículos pesados, éstos deben contar con silenciadores, así como el control, funcionamiento y mantenimiento de las maquinarias (compresor de aire, grupo electrógeno).

Fuente: ITS

17. En ese sentido, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de ruido teniendo como referencia a los límites establecidos en los ECA para Ruido contenidos en el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM. Asimismo, se comprometió a que sus vehículos pesados contengan silenciadores a fin de reducir las emisiones de ruido.

c) Análisis del hecho imputado N° 1

18. De acuerdo al Informe de Supervisión, la Autoridad Supervisora llevó a cabo la Supervisión Especial 2021 —*in situ*— en atención a una denuncia ambiental¹¹ por presunta afectación ambiental a consecuencia de la emisión de ruidos generados en el horario de descarga de GLP por parte del administrado en su unidad fiscalizable.

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.”

¹⁰ **Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**

“Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.”

¹¹ Con código SINADA N° 0655-2021.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
"Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"**

19. Al respecto, durante Supervisión Especial 2021, la Autoridad Supervisora tomó conocimiento de que la descarga de GLP se realiza todos los días, a partir de las 21:00 horas hasta las 23:00 horas.
20. En consecuencia, la Autoridad Supervisora realizó la medición de los niveles de ruido ambiental en el perímetro de la unidad fiscalizable, en horario diurno y nocturno, durante doce (12) horas, con intervalos de quince (15) y treinta (30) minutos por cada hora — incluyendo el horario de descarga de GLP: entre 21:00 horas y 23:00 horas—.

Sobre el monitoreo de Ruido:

21. Conforme a lo señalado en el Informe de Supervisión, mediante el Acta de Supervisión, la Autoridad Supervisora constató que la unidad fiscalizable cuenta con tres (3) puntos de carga y descarga de combustible.
22. En ese sentido, se realizaron mediciones de ruido en los tres (3) puntos de la unidad fiscalizable: (1) Mirwal-RUI-1, (2) Mirwal-RUI-2 y, (3) Mirwal-RUI-3; conforme se detalla en el Cuadro N° 1 a continuación:

Cuadro N° 1: Monitoreo de Ruido

Medio probatorio	Contenido			
Acta de Supervisión	“(…) Cabe señalar que, aproximadamente a las 22:20 horas del 26 de mayo del 2021, ingresó a la EESS un (1) camión cisterna de 6 050 galones de la empresa Transpuente S.A.C. con placa AJX-877, a fin de realizar el abastecimiento de GLP, el mismo que culminó aproximadamente a las 23:37 horas.			
Muestreo de ruido durante la Supervisión Especial	Puntos de muestreo:			
	N°	Código de Punto	Descripción	Coordenadas UTM WGS84 –Zona 18
				Norte Este
	1	Mirwal-RUI-1	Punto de medición de ruido ambiental, ubicado en la Av. Andrés Avelino Cáceres; a 51 metros aproximadamente en dirección noroeste de la compresora de aire de la estación de servicios. Específicamente en el frontis de la casa del denunciante.	8652864 286432
	2	Mirwal-RUI-2	Punto de medición de ruido, ambiental ubicado en el vértice de la estación de servicios entre las Av. Andrés Avelino Cáceres con Miguel Iglesias; a 38 metros aproximadamente en dirección noroeste de la compresora de aire de la estación de servicios.	8652845 286442
	3	Mirwal-RUI-3	Punto de medición de ruido, ambiental ubicado en la Av. Miguel Iglesias; a 27 metros aproximadamente en dirección noroeste de la compresora de aire de la estación de servicios	8652828 286443
	Resultados del monitoreo de ruido:			

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
"Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"**

Código de Punto	Resultados - Horario Nocturno						ECA ⁽¹⁾
	Fecha	Hora (Inicio de la medición)	Hora (Termino de la medición)	Lmax	Lmin	LAeqT	
Mirwal-RUI-1	26/05/2021	22:31	23:01	82,9	55,8	65,9	50
Mirwal-RUI-1		23:06	23:36	83,4	52,5	64,0	
Mirwal-RUI-1		23:36	23:52	75,7	48,2	60,1	
Mirwal-RUI-1	27/05/2021	00:00	00:15	83,8	46,0	62,6	
Mirwal-RUI-1		01:00	01:15	86,4	43,8	60,4	
Mirwal-RUI-1		02:00	02:15	76,5	42,5	54,1	
Mirwal-RUI-1		03:00	03:15	78,0	46,4	57,5	
Mirwal-RUI-1		04:00	04:16	92,9	56,9	64,6	
Mirwal-RUI-1		05:00	05:15	84,1	54,3	68,4	
Mirwal-RUI-1		06:00	06:15	89,5	61,4	71,2	
Mirwal-RUI-2	26/05/2021	22:04	22:19	85,3	60,4	68,0	
Mirwal-RUI-2	27/05/2021	00:00	00:15	83,0	50,2	62,4	
Mirwal-RUI-2		01:00	01:15	87,8	46,5	64,4	
Mirwal-RUI-2		02:00	02:15	80,8	43,4	56,1	
Mirwal-RUI-2		02:59	03:14	86,1	42,9	58,9	
Mirwal-RUI-2		04:00	04:15	101,3	49,7	67,0	
Mirwal-RUI-2		05:00	05:15	90,7	57,4	69,9	
Mirwal-RUI-2		06:00	06:15	91,8	64,4	73,4	
Mirwal-RUI-3	26/05/2021	22:23	22:53	101,5	62,6	71,1	
Mirwal-RUI-3		22:57	23:27	85,4	65,9	68,9	
Mirwal-RUI-3		23:27	23:52	87,6	55,3	66,0	

(1) D.S. N° 085-2003-PCM. Zona Residencial. Horario Nocturno. Periodo comprendido desde las 22:01 horas hasta las 07:00 horas.
 Supera los valores del ECA para Ruido en Horario Nocturno – Zona Residencial.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

23. Al respecto, tal como se puede apreciar en el cuadro mostrado en el numeral precedente sobre “Resultados del monitoreo de ruido” en horario nocturno, los valores obtenidos superan los ECA para Ruido en Zona Residencial.
24. En atención a ello, la Autoridad Supervisora concluyó que la actividad de abastecimiento de GLP a la unidad fiscalizable por parte del camión cisterna contribuyó a elevar los niveles de ruido.
25. El presente hecho imputado se sustenta en los documentos a los que se ha hecho referencia en los párrafos anteriores, así como en el análisis técnico - legal contenido en el numeral 3.1 “Hecho analizado N° 1” del Informe de Supervisión.

d) Análisis de descargos al hecho imputado N° 1

26. En su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, el administrado señala lo siguiente:
 - I. En atención al compromiso de reducir las emisiones de ruido de los vehículos pesados, coloca letreros que exigen el uso de silenciadores (adjunta fotografías).
 - II. De acuerdo a su IGA, debe medir ruidos dentro y fuera del perímetro de la estación de servicios, en áreas que se encuentran invadidas por los ruidos ambientales propios del parque automotor, los cuales generalmente superan los ECA.
 - III. La Resolución Subdirectoral no posee elementos probatorios suficientes, concluyentes ni adecuadamente valorados, ya que incurre en diferentes errores como:

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
"Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración
de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"**

- Muestra datos incompletos,
 - No considera que todos los valores recogidos, ya sea con fuente (camión) apagada o prendida -22:20hrs a 23:37- **superan el ECA**,
 - Señala que la unidad no poseía silenciador,
 - No considera que la unidad con placa AJX877 modelo 26.260 de la marca Volkswagen sí posee silenciador, siendo que de fábrica cuenta con dicho aditamento, así como matachispa (adjunta imágenes),
 - Omite que el administrado no posee vehículos o camiones de GLP a su nombre, por lo que los dueños de los mismos son los responsables de su mantenimiento.
- IV. Ha sido supervisado en otra oportunidad en la cual se concluyó que su unidad no generaba impactos negativos por ruido ambiental, y que existían otras fuentes de ruido, como el tránsito vehicular; por tanto, el presente procedimiento atenta contra el principio de legalidad.
- V. Mediante el Decreto de Alcaldía N°004-2017/MSJM y el “Libro de contaminación sonora” publicado por OEFA, se expuso la contaminación sonora presente en el distrito de San Juan de Miraflores.
- VI. Viene siendo víctima de denuncias falsas con el fin de obtener beneficios económicos, lo que ha sido puesto en conocimiento del OEFA con anterioridad.
27. Al respecto, en el presente caso, se aprecia que en la Resolución Subdirectoral se imputó al administrado el incumplimiento de su compromiso ambiental consistente en que el vehículo pesado empleado para el abastecimiento de GLP contaría con silenciadores adecuados que permitan reducir las emisiones de ruidos.
28. Asimismo, cabe recalcar que **dicha aseveración se fundamentó en el exceso al ECA para Ruido detectado en las mediciones correspondientes al horario nocturno durante la Supervisión Especial 2021**, siguiendo la línea de lo indicado por la Autoridad de Supervisión en los siguientes términos:
- “En ese contexto, de las mediciones realizadas en el horario Nocturno, se puede inferir que el ruido excesivo el cual supera los niveles de presión sonora equivalente en el punto de medición Mirwal-RUI-3 registrados cuando el Camión Cisterna se encontraba abasteciendo de GLP a la ESS (desde las 22:20 hasta las 23:37 horas); el ruido generado se relaciona directamente con esta actividad (abastecimiento de GLP a la ESS)
(...)
Se concluye, que el punto de medición de ruido Mirwal RUI-3 y Mirwal-RUI-1; superan el ECA para ruido-Zona Residencial en el horario nocturno; en las mediciones registradas cuando el camión cisterna se encontraba abasteciendo de GLP a la ESS (desde las 22:20 hasta las 23:37 horas). El ruido generado se relaciona directamente con esta actividad de abastecimiento (...).”*
- Fuente:** Ficha de obligaciones verificadas en la Supervisión
29. Sobre el particular, entre otros argumentos, el administrado señala en su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, que la referida Resolución no considera el hecho de que todos los valores recogidos, ya sea con fuente (camión) apagada o prendida —22:20 horas a 23:37 horas— superan el ECA.
30. Sobre dicho punto, tal como fue precisado, la Autoridad Supervisora tomó conocimiento de que la descarga de GLP se realiza todos los días, a partir de las 21:00 horas hasta las 23:00 horas.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
"Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"**

31. En tal sentido, se colige que, si la descarga de GLP fuera la actividad causante de la superación del ECA para Ruido en el área donde se ubica la unidad fiscalizable, en el monitoreo de Ruido realizado, se tendría que apreciar la superación de los ECA únicamente, en el horario de descarga de GLP, es decir, entre 21:00 y 23:00 horas.
32. Sin embargo, en la tabla sobre *Resultados del monitoreo de ruido* mostrada dentro del Cuadro N° 1 precedente, se aprecia que **todos los resultados superan el ECA para Ruido en Horario Nocturno en Zona Residencial —50 LAeqT—, lo que incluye a los resultados de mediciones realizadas fuera del horario de descarga de GLP, como a las 00.00 horas, a la 01.00 horas, a las 02:00 horas, a las 03:00 horas y a las 04:00 horas**, entre otras. El referido cuadro se muestra a continuación nuevamente:

Resultados del monitoreo de ruido:

Código de Punto	Resultados - Horario Nocturno					ECA ⁽¹⁾
	Fecha	Hora (Inicio de la medición)	Hora (Termino de la medición)	Lmax	Lmin	
Mirwal-RUI-1	26/05/2021	22:31	23:01	82,9	55,8	65,9
Mirwal-RUI-1		23:06	23:36	83,4	52,5	64,0
Mirwal-RUI-1		23:36	23:52	75,7	48,2	60,1
Mirwal-RUI-1	27/05/2021	00:00	00:15	83,8	46,0	62,6
Mirwal-RUI-1		01:00	01:15	86,4	43,8	60,4
Mirwal-RUI-1		02:00	02:15	76,5	42,5	54,1
Mirwal-RUI-1		03:00	03:15	78,0	46,4	57,5
Mirwal-RUI-1		04:00	04:16	92,9	56,9	64,6
Mirwal-RUI-1		05:00	05:15	84,1	54,3	68,4
Mirwal-RUI-1		06:00	06:15	89,5	61,4	71,2
Mirwal-RUI-2	26/05/2021	22:04	22:19	85,3	60,4	68,0
Mirwal-RUI-2	27/05/2021	00:00	00:15	83,0	50,2	62,4
Mirwal-RUI-2		01:00	01:15	87,8	46,5	64,4
Mirwal-RUI-2		02:00	02:15	80,8	43,4	56,1
Mirwal-RUI-2		02:59	03:14	86,1	42,9	58,9
Mirwal-RUI-2		04:00	04:15	101,3	49,7	67,0
Mirwal-RUI-2		05:00	05:15	90,7	57,4	69,9
Mirwal-RUI-2		06:00	06:15	91,8	64,4	73,4
Mirwal-RUI-3	26/05/2021	22:23	22:53	101,5	62,6	71,1
Mirwal-RUI-3		22:57	23:27	85,4	65,9	68,9
Mirwal-RUI-3		23:27	23:52	87,6	55,3	66,0

(1) D.S. N° 085-2003-PCM. Zona Residencial. Horario Nocturno. Periodo comprendido desde las 22:01 horas hasta las 07:00 horas.

■ Supera los valores del ECA para Ruido en Horario Nocturno – Zona Residencial.

Fuente: Informe de Supervisión, págs. 24 y 25

33. Entonces, en la medida que los resultados tomados en horario distinto al de descarga de GLP —cuando el vehículo se encuentra apagado, como indica el administrado— también superan los ECA para Ruido, no resulta viable adjudicar al funcionamiento del camión que descarga el GLP la superación de los ECA para Ruido.
34. Al respecto, se precisa que, de acuerdo con el numeral 31.4 del artículo 31° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, para atribuir la responsabilidad por los excesos del ECA se debe acreditar que existe causalidad entre la actuación del administrado y la transgresión de los valores de ECA —para Ruido, en este caso—¹².

¹² Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
"Artículo 31.- Del Estándar de Calidad Ambiental

(...)

31.4 Ninguna autoridad judicial o administrativa podrá hacer uso de los estándares nacionales de calidad ambiental, con el objeto de sancionar bajo forma alguna a personas jurídicas o naturales, a menos que se demuestre que existe causalidad entre su actuación y la transgresión de dichos estándares. Las sanciones deben basarse en el incumplimiento de obligaciones a cargo de las personas naturales o jurídicas, incluyendo las contenidas en los instrumentos de gestión ambiental.

(...)"

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
"Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración
de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"**

35. En esa línea, a fin de acreditar si el presunto exceso de los ECA Ruido es atribuible a la actuación del administrado resulta necesario analizar lo siguiente:
- (i) Si la Estación de Servicio de titularidad del administrado constituye la única fuente de emisión de ruidos en la zona donde el administrado realiza sus actividades; y,
 - (ii) Si se realizó un monitoreo de Calidad de Ruido en la Estación de Servicio de titularidad del administrado; es decir, si se realizó el monitoreo de ruido, a fin de verificar que el exceso de los ECA-Ruido se produce cuando la Estación de Servicios se encuentra operando.
36. Respecto al punto (i), esta Autoridad Decisora ha procedido a revisar la georreferenciación de la unidad fiscalizable realizada en el aplicativo Google Maps por parte de la Autoridad Instructora, en la cual se observa que la misma se ubica en una esquina entre dos (2) avenidas —Avenida Miguel Iglesias esquina con Avenida Andrés A. Cáceres —, lo que implica que se encuentra **entre vías de alto tránsito por la que se desplazan vehículos que son una fuente de emisión continua de ruido; y, cerca de actividades comerciales, tales como la tienda de pintura Matizados Mundo Colors J&R, la tienda de Extintores ABC Extintores y el Mercado Las Torres**, conforme se muestra en las siguientes imágenes:

Imagen N° 1: Ubicación de la Unidad Fiscalizable en el Google Maps



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

Fuente: Google Maps

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 "Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

Imágenes N° 2, 3 y 4: Locales comerciales en las inmediaciones de la Unidad Fiscalizable

<p>Tienda de matizados de pinturas.</p>	<p>Tienda de extintores</p>
<p>Mercado "Las Torres"</p>	<p>Alto tránsito vehicular público y particular en la Av. Miguel Iglesias del distrito de San Juan de Miraflores.</p>

Fuente: Google Maps e Informe de Supervisión N° 00017-2021-OEFA/DSEM-CHID.

37. Tomando en cuenta todos factores referidos, se evidencia que **no resulta posible atribuir el exceso de ECA Ruido únicamente a la Estación de Servicios.**
38. Ahora bien, sobre el punto (ii), es preciso mencionar que, en el Informe de Supervisión, así como en los medios probatorios aportados por la Autoridad Supervisora, no se señala que se haya efectuado una evaluación adicional de los ECA Ruido, es decir, **no se ha realizado monitoreos adicionales**, a fin de verificar si el exceso provenía únicamente por la actividad de comercialización de la estación de servicios —materia del presente análisis—.
39. Por el contrario, tal como fue precisado, los resultados obtenidos en los monitoreos muestran valores por encima del ECA-Ruido incluso en horarios en que no se encontraba operando la descarga de GLP.
40. En tal sentido, es pertinente mencionar que, de acuerdo con el Principio de Causalidad, recogido en el numeral 8 del artículo 248º del TUO de la LPAG, **la responsabilidad debe**

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
"Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración
de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"**

recaer sobre quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable¹³.

41. Por su parte, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en adelante, **TFA**), ha señalado que la responsabilidad en el marco de un PAS, debe recaer en aquel que incurrió en la conducta prohibida, debiendo existir una relación de causalidad entre la actuación del administrado y la conducta imputada a título de infracción, no pudiendo determinarse responsabilidad a una persona por un hecho ajeno, sino únicamente por el devenir de los actos propios¹⁴.
42. Asimismo, dicho cuerpo colegiado ha precisado que, para una correcta aplicación del principio de causalidad, debe verificarse previamente la convergencia de dos aspectos: i) **la existencia de los hechos imputados** y ii) **la acreditación de que la ejecución de dichos hechos por parte del administrado**¹⁵.
43. En ese sentido, por el principio de causalidad, la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida, quedando impedida la administración de imputar actos omisivos o activos que constituirían infracción administrativa a personas ajenas a estos actos. Este principio implica entonces que la responsabilidad administrativa es personal, lo que hace imposible que un administrado sea sancionado por un hecho cometido por otro, salvo que la ley autorice expresamente la responsabilidad solidaria.
44. Conforme a lo anteriormente señalado, no existe certeza de que los excesos de los ECA Ruido detectados durante los monitoreos sean atribuibles al administrado en su actividad de descarga de GLP; toda vez que, no se realizó una correcta identificación y caracterización de las potenciales fuentes generadoras de emisiones provenientes de las instalaciones durante sus operaciones.
45. Por tanto, en atención al principio de causalidad establecido en el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG, y en tanto se advierte **que no es posible determinar que el exceso de los ECA Ruido detectado por la Autoridad Supervisora corresponde**

¹³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

8. Causalidad. -

La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

(...)”

¹⁴ Resolución N° 434-2018-OEFA/TFA-SME de fecha 10 de diciembre de 2018

“(…)”

42. En ese contexto, entre los mencionados principios se encuentra el principio de causalidad, recogido en el numeral 8 del artículo 246 del TUO de la LPAG, en virtud del cual, la responsabilidad en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, ha de recaer en aquel que incurrió en la conducta prohibida, sea esta activa u omisiva; debiendo, en todo caso, existir una relación de causalidad entre la actuación del administrado y la conducta imputada a título de infracción.

44. En tal sentido, esta sala considera pertinente señalar que la observancia del principio de causalidad, acarrea el hecho de que no podrá determinarse la responsabilidad de una persona por un hecho ajeno, sino únicamente por el devenir de los actos propios; lo cual implicará, en todo caso, la existencia de una relación causa-efecto, a menos que se quiebre ese nexo causal. (…)”

¹⁵ Resolución N° 006-2019-OEFA-TFA-SMPEIM, de fecha 9 de enero de 2019

“(…)”

34. En consecuencia, para la correcta aplicación del mencionado principio, deberá verificarse previamente la convergencia de dos aspectos: i) la existencia de los hechos imputados y ii) la acreditación de que la ejecución de dichos hechos fue por parte del administrado; todo ello, sobre la base de medios probatorios que generen convicción suficiente de tal vinculación, con el fin de arribar a una decisión motivada.

35. De igual manera, se ha de precisar que los procedimientos administrativos sancionadores tienen por finalidad determinar la ocurrencia de los hechos imputados a los administrados a título de infracción, de modo tal que-acreditada su comisión-se imponga las sanciones legalmente establecidas; en ese sentido, la tramitación de los mismos debe, en principio, seguirse única y exclusivamente contra aquel que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable. (…)”

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
"Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración
de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"**

única y efectivamente a la actividad de descarga de GLP de la unidad fiscalizable del administrado, tampoco resulta posible sostener que esto se debe a la falta de empleo de silenciadores adecuados en el camión cisterna, que constituye el compromiso del administrado. Por tanto, corresponde declarar el archivo del PAS en este extremo.

46. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que la presente Resolución no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
47. Ahora bien, tomando en consideración lo señalado en el numeral anterior, esta Dirección considera que no resulta pertinente pronunciarse por los demás argumentos presentados por el administrado en su escrito de descargos a la Resolución Subdirectorial.

II.2 Hechos imputados N° 2, 3, 4, 5 y 6: El administrado incumplió el compromiso ambiental; toda vez que, durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2020, así como, durante el primer trimestre de 2021, realizó el monitoreo de calidad de aire sin considerar los parámetros Dióxido de Azufre (SO₂), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM₁₀), Ácido Sulfhídrico (H₂S), Hidrocarburos Totales (HT), y Material Particulado con diámetro menor a 2,5 (PM_{2,5})

a) Marco normativo aplicable

48. El artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**)¹⁶, dispone que previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, el titular de dichas actividades está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación y será de obligatorio cumplimiento.
49. El artículo 24° de la Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**)¹⁷ señala que cualquier actividad que desarrolle una unidad fiscalizable relacionada con construcciones, obras, servicios, así como otras actividades que implique políticas, planes y programas susceptibles de causar impactos ambientales significativos, está sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, **SEIA**),

¹⁶ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

“Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición.”

¹⁷ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**

“Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.”

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
"Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración
de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"**

mientras que aquellas actividades no sujetas a este sistema deben desarrollarse de conformidad con la normativa ambiental específica en la materia.

50. Así, de conformidad a lo establecido en el numeral 15.1 del artículo 15º de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, **Ley del SEIA**)¹⁸, el OEFA es responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación del impacto ambiental, así como de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.
51. Por su parte, el artículo 29º del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en lo sucesivo, **Reglamento de la Ley del SEIA**)¹⁹, señala que las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental.
52. De lo expuesto, se tiene que los titulares de las actividades de hidrocarburos tienen la obligación fiscalizable por el OEFA (i) de contar con la respectiva certificación ambiental para el inicio de sus actividades y (ii) de cumplir los compromisos asumidos en dicha certificación ambiental.

b) Compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental

53. El 21 de abril de 2017, mediante Resolución Directoral N° 156-2017-MEM/DGAAE, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas, aprobó el **ITS**, en el cual se estableció el compromiso ambiental de realizar el monitoreo de calidad de aire con una frecuencia trimestral, en dos (2) puntos de monitoreo y en los parámetros Dióxido de Azufre (SO₂), Benceno, Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM₁₀), Ácido Sulhídrico (H₂S), Hidrocarburos Totales (HT), y Material Particulado con diámetro menor a 2,5 (PM_{2,5}), tal como se muestra a continuación:

(...)

b. Información aclaratoria, en referencia al Programa de Monitoreo en el ITS presentado.

(...)

El Programa de Monitoreo Ambiental está conformado por un conjunto de acciones organizadas en tiempos y recursos, cuyo objetivo es verificar que las condiciones ambientales de calidad de aire se encuentran dentro de los límites estándar en los parámetros analizados en el monitoreo, de acuerdo al D.S. 003-2008-MINAM (Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Aire) y D.S. 074-2001-PCM, así mismo en relación a la calidad de ruido ambiental de conformidad al D.S. 085-2003-PCM (Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido).

(...)

III. Análisis

(...) - Se modificará los parámetros de la calidad de aire, monitoreando sólo los siguientes parámetros: Benceno, SO₂, H₂S, Hidrocarburos Totales (HT) expresado como Hexano, PM₁₀ y PM_{2.5}.

(...)

¹⁸ **Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental**

“Artículo 15º.- Seguimiento y control:

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.”

¹⁹ **Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**

“Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.”

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
"Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"**

Fuente: ITS

c) Análisis de los hechos imputados N° 2, 3, 4, 5 y 6

54. De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión²⁰, durante la Supervisión Especial 2021, la Autoridad Supervisora efectuó la revisión de los informes de ensayo adjuntos a los informes de monitoreo de Calidad de Aire del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2020, así como del primer trimestre del 2021, presentados por el administrado, de los cuales advirtió que los referidos monitoreos fueron realizados **sin evaluar todos los parámetros establecidos en el ITS**, tal como se detalla a continuación:

Semestre - Periodo	Registro en SIGED	Informe de Ensayo N°	Parámetros ITS	Parámetro evaluado	Parámetros no evaluados
I-2020	2020-E01-020790	IE-20-0728	Benceno, SO ₂ , H ₂ S, HT, PM ₁₀ y PM _{2.5} .	Benceno	SO ₂ , H ₂ S, HT, PM ₁₀ y PM _{2.5} .
II-2020	2020-E01-050673	IE-20-2280			
III-2020	2020-E01-075109	IE-20-4380			
IV - 2020	2020-E01-090484	IE-20-6210			
I - 2021	2021-E01-025310	IE-21-1884			

Fuente: Informes de monitoreo presentados por el administrado.

55. Conforme al cuadro precedente, la Autoridad Supervisora concluyó que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS); toda vez que, **realizó el monitoreo de Calidad de Aire sin considerar los parámetros Benceno, SO₂, H₂S, HT, PM₁₀ y PM_{2.5}**, durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2020, así como durante el primer trimestre del 2021.

56. Los presentes hechos imputados se sustentan en los documentos a los que se ha hecho referencia en los párrafos anteriores, así como en el análisis técnico legal contenido en el ítem “3.3 Hecho analizado N° 3 del Informe de Supervisión.”

d) Análisis de los descargos a la Resolución Subdirectoral: hechos imputados N° 2, 3, 4, 5 y 6

57. En su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, el administrado señala lo siguiente:

i. Mediante el ITS, se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de aire en los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y en el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM; sin embargo, dicho marco normativo fue modificado mediante la aprobación del Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, que ha reducido la cantidad de parámetros a monitorear, dejando únicamente al parámetro benceno.

ii. Asimismo, se debe considerar que el Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad Ambiental del Aire, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2019-MINAM, señala que es necesario que el monitoreo de la calidad de aire se realice de manera eficaz y eficiente, por lo que no debe entenderse que implique a priori la necesidad de medir todos los parámetros establecidos en el ECA para Aire.

²⁰ Págs. 53 a la 64 del Informe de Supervisión.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
"Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración
de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"**

- iii. Al respecto, el Protocolo establece una priorización de parámetros, según la cual, para los "Establecimientos de venta al público de Combustibles Líquidos", se prioriza el monitoreo de Benceno. Por tanto, en atención a la actividad económica realizada por el administrado, el único parámetro a ser atendido en sus monitoreos ambientales es Benceno.
- iv. Por último, solicita la aplicación de retroactividad benigna a favor del administrado —contemplado en el numeral 5 del artículo 148° del TUO de la LPAG²¹—, según el cual, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor. Al respecto, alega que en su ITS se comprometió a monitorear en todos los parámetros contemplados en los Decretos Supremos N° 074-2001-PCM y Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM, pero dichas normas fueron modificadas reduciéndose la cantidad de parámetros a monitorear por Benceno únicamente (Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM y el Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad Ambiental del Aire, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2019-MINAM), dicha regulación actual se le aplicaría en virtud a la retroactividad benigna.
58. Respecto a los argumentos esgrimidos por el administrado en su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral (reseñados en los numerales i, ii, iii y iv del párrafo anterior), se debe atender primero a lo establecido en el artículo 8° del RPAAH²² sobre la obligatoriedad del cumplimiento del instrumento de gestión ambiental (en adelante, **IGA**), de la forma en la que ha sido aprobado por la Autoridad Certificadora. En base a ello, se verifica que el RPAAH, faculta al administrado a establecer los parámetros para el monitoreo de aire a evaluar de acuerdo con el desarrollo de su actividad, lo cual debe plasmarse en el IGA, el cual será evaluado por la Autoridad Certificadora, quien determinará —de corresponder— **su aprobación, momento desde el cual su cumplimiento adquiere el carácter de obligatorio.**
59. En esa misma línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) ha indicado mediante la Resolución N° 0183-2018-OEFA/TFA-SMEPIM que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual **deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental.** Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.
60. En ese sentido, el OEFA, en su calidad de Autoridad Fiscalizadora, **únicamente analiza el cumplimiento de los compromisos ambientales, de acuerdo con las condiciones en las que fue aprobado el IGA respectivo.**

²¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
(...)

5.- **Irretroactividad.**- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”.

²² **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.**

Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Declaración de Impacto Ambiental (DIA) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
"Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración
de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"**

61. De acuerdo a lo señalado, cabe mencionar que, los hechos imputados N° 2, 3, 4, 5 y 6 se fundamentan en el incumplimiento al compromiso asumido en el IGA respectivo, y que **dicho compromiso debe ser realizado en los términos en los que fue aprobado por la Autoridad Certificadora competente.**
62. Asimismo, se debe considerar que los parámetros que deben ser monitoreados por el administrado no se encuentran constituidos en general por los parámetros incluidos en los Decretos Supremos que aprueban ECAs, como indica el administrado.
63. En realidad, se puede apreciar —en la cita del ITS presentada en el literal b) precedente— que la referencia realizada en el referido IGA a los Decretos Supremos en mención, se relaciona únicamente con la verificación de que las condiciones ambientales de calidad de aire se encuentren dentro de los límites establecidos en dichas normas.
64. Por otro lado, en cuanto a los parámetros a ser monitoreados, el ITS los especifica en los términos que se reproducen —nuevamente— a continuación:

“III. Análisis

(...) - Se modificará los parámetros de la calidad de aire, monitoreando sólo los siguientes parámetros: Benceno, SO₂, H₂S, Hidrocarburos Totales (HT) expresado como Hexano, PM₁₀ y PM_{2.5}.
(...)”.

(Subrayado agregado)

Fuente: ITS

65. Por tanto, resulta evidente que el administrado se encuentra obligado mediante su IGA a monitorear **seis (6) parámetros: Benceno, SO₂, H₂S, Hidrocarburos Totales (HT) expresado como Hexano, PM₁₀ y PM_{2.5}, y que ello no ha sido cambiado en virtud a modificaciones normativas como señala administrado —Numerales i y iv de párrafo 57—.**
66. Respecto al Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad Ambiental del Aire, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2019-MINAM, en particular, cabe precisar que el mismo establece que las personas jurídicas y/o naturales titulares de proyectos de inversión que cuenten con Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados por la autoridad competente o hayan iniciado un procedimiento administrativo para su aprobación, **deben adecuar sus programas de monitoreo al Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad Ambiental del Aire, durante la próxima actualización o modificación de los Instrumentos de Gestión Ambiental**²³.
67. En tal sentido, resulta claro que el IGA del administrado no ha sido modificado mediante la aprobación del Protocolo en cuestión, sino que su modificación —para adecuarse al Protocolo— debe de ser requerida ante la Autoridad Certificadora.

²³ Decreto Supremo N° 010-2019-MINAM, Decreto Supremo que aprueba el Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad Ambiental del Aire.

“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- Instrumentos de gestión ambiental aprobados o en trámite ante la Autoridad Competente

Las personas jurídicas y/o naturales titulares de proyectos de inversión que cuenten con Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados por la autoridad competente o hayan iniciado un procedimiento administrativo para su aprobación, deben adecuar sus programas de monitoreo al Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad Ambiental del Aire, durante la próxima actualización o modificación de los Instrumentos de Gestión Ambiental, en tanto ello comprenda el componente aire, salvo que el administrado así lo solicite y de conformidad con la normativa ambiental vigente.

(...)”.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
"Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración
de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"**

68. En tal sentido, y en la medida que el OEFA es competente para fiscalizar el cumplimiento de los compromisos ambientales, de acuerdo con las condiciones en las que fue aprobado el IGA respectivo, **debe basarse en el compromiso de monitorear seis (6) parámetros —Benceno, SO₂, H₂S, Hidrocarburos Totales (HT) expresado como Hexano, PM₁₀ y PM_{2.5} en su labor fiscalizadora—**, establecido en el ITS del administrado.
69. Asimismo, se debe considerar que —a la fecha de emisión del presente Informe- el administrado no ha presentado algún medio probatorio que acredite que durante la ocurrencia de los hechos imputados contaba con la aprobación de una modificación de su IGA adaptándolo al referido Protocolo. Por lo que, **lo alegado por el administrado ha quedado desestimado.**
- e) **Análisis de los descargos al Informe Final de Instrucción: hechos imputados N° 2, 3, 4, 5 y 6**
70. En su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, el administrado solicita el archivo del presente PAS con base en los siguientes argumentos:
- i A la fecha del periodo supervisado, tenía la obligación de efectuar el monitoreo de calidad de aire en su establecimiento de acuerdo a un (1) parámetro: Benceno, de conformidad con lo establecido en los Decretos Supremos N° 074-2001-MINAM y 003-2008-MINAM. Ello, atendiendo a un análisis de razonabilidad, respecto de los parámetros de calidad de aire que deberían monitorearse en relación estricta al tipo de combustibles que comercializa, (de conformidad con la Ficha de Registro aprobada por Osinergmin).
 - ii Mediante el PMA se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de aire en los parámetros establecidos en los Decretos Supremos N° 074-2001-PCM y 003-2008-MINAM; sin embargo, dicho marco normativo fue modificado mediante la aprobación de los Decretos Supremos N° 003-2017-MINAM y 010-2019-MINAM, reduciéndose la cantidad de parámetros a monitorear, dejando únicamente al parámetro benceno.
 - iii De acuerdo al principio de irretroactividad, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. En atención a ello, no se debería tener como fuente de obligación el compromiso establecido en el PMA en virtud del cual se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de aire en los parámetros establecidos en los Decretos Supremos N° 074-2001-PCM y 003-2008-MINAM sino en la normativa actual, por lo que se aprecia un supuesto de retroactividad benigna a su favor —contemplado en el Numeral 5 del Art. 148 del TUO de la LPAG²⁴—, tal como habría dispuesto el TFA en Resoluciones emitidas en el año 2018 —Resoluciones N° 3239-2018-OEFA-DFAI y 2555-2018-OEFA-DFAI—.

²⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

5.- Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
"Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración
de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"**

71. Lo primero que se debe precisar sobre las alegaciones del administrado respecto a que los parámetros a monitorear constituyen un compromiso del PMA, es preciso especificar que, **los parámetros que el administrado debe monitorear no se deben al compromiso de su PMA como alega, sino al compromiso de su ITS aprobado en el año 2017**, tal como ha sido desarrollado en el literal b) precedente “Compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental”, y tal como fue formulada la imputación de cargos de los hechos imputados N° 2, 3, 4, 5 y 6 de la Resolución Subdirectoral en el presente caso.
72. En tal sentido, los parámetros que deben ser monitoreados por el administrado según el compromiso de su IGA, no se encuentran constituidos en general por los parámetros incluidos en los Decretos Supremos que aprueban ECAs —Decretos Supremos N° 074-2001-PCM y 003-2008-MINAM—.
73. En realidad, se aprecia en la cita del ITS presentada en el literal b) precedente, que la referencia realizada a los Decretos Supremos en mención, se relaciona únicamente con la verificación de que las condiciones ambientales de calidad de aire se encuentren dentro de los límites establecidos en dichas normas.
74. **Por otro lado, en cuanto a los parámetros a ser monitoreados, el ITS los especifica en los términos siguientes:**

“III. Análisis

(...) - Se modificará los parámetros de la calidad de aire, monitoreando sólo los siguientes parámetros: Benceno, SO₂, H₂S, Hidrocarburos Totales (HT) expresado como Hexano, PM₁₀ y PM_{2.5}.
(...)”.

(Subrayado agregado)

Fuente: ITS

75. Por tanto, resulta evidente que **el administrado se encuentra obligado mediante su ITS a monitorear seis (6) parámetros listados específicamente en dicho instrumento: Benceno, SO₂, H₂S, Hidrocarburos Totales (HT) expresado como Hexano, PM₁₀ y PM_{2.5}**
76. Respecto a los argumentos esgrimidos por el administrado sobre un supuesto de retroactividad benigna que operaría a su favor debido a la derogación de parámetros de los Decretos Supremos N° 074-2001-PCM y 003-2008-MINAM por la aprobación de los Decretos Supremos N° 003-2017-MINAM y 010-2019-MINAM, cabe mencionar que el artículo 8° del RPAAH²⁵ establece la obligatoriedad del cumplimiento del instrumento de gestión ambiental de la forma en la que ha sido aprobada por la Autoridad Certificadora.
77. En base a ello, se verifica que el RPAAH, faculta al administrado a establecer los parámetros para el monitoreo de aire a evaluar de acuerdo con el desarrollo de su actividad, lo cual debe plasmarse en el IGA, el cual será evaluado por la Autoridad

²⁵ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.**

Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Declaración de Impacto Ambiental (DIA) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
"Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

Certificadora, quien determinará —de corresponder— **su aprobación, momento desde el cual su cumplimiento adquiere el carácter de obligatorio.**

78. En esa misma línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **TFA**) ha indicado, mediante la Resolución N° 0183-2018-OEFA/TFA-SMEPIM que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual **deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental.** Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.
79. En ese sentido, el OEFA, en su calidad de Autoridad Fiscalizadora, únicamente analiza el cumplimiento de los compromisos ambientales, de acuerdo con las condiciones en las que fue aprobado el IGA respectivo.
80. De acuerdo a lo señalado, los hechos imputados N° 2, 3, 4, 5 y 6 se fundamentan en el incumplimiento al compromiso asumido en el IGA respectivo, y en la premisa de que **dicho compromiso debe ser realizado en los términos en los que fue aprobado por la Autoridad Certificadora competente.**
81. En este caso, y en particular en cuanto a los parámetros que deben ser monitoreados, **el administrado indica que se comprometió en su PMA a realizar los monitoreos de calidad de aire en los parámetros establecidos en los Decretos Supremos N° 074-2001-PCM y 003-2008-MINAM, —los cuales son siete (7)—; y que estos se habrían visto reducidos mediante la derogación normativa del Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, realizada mediante la aprobación del Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM.**
82. Al respecto, cabe reiterar que el compromiso del administrado sobre los parámetros de los monitoreos se encuentra contemplado en su ITS del año 2017, el cual lista dichos parámetros específicamente. Por el contrario, el PMA que no resulta aplicable en el caso que nos ocupa, sí se remite a los Decretos Supremos N° 074-2001-PCM y 003-2008-MINAM en cuanto a los parámetros. Al respecto, incluso si fuera el caso de que no existiera el ITS del 2017 y el compromiso aplicable sobre parámetros correspondiera al PMA, cabe precisar que **dicho PMA no ha sido modificado automáticamente por la derogación normativa del Decreto Supremo N° 074-2001-PCM,** realizada mediante la aprobación del Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM. Por el contrario, de no haber sido modificado por un instrumento posterior —ITS— el PMA incluiría hasta la fecha el compromiso de monitorear los siete (7) parámetros incluidos en el texto del Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, tal como fue recogido en la aprobación de dicha norma.
83. En cuanto al Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad Ambiental del Aire, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2019-MINAM referido por el administrado (en adelante, **Protocolo de Aire**) —cuya aprobación fue previamente dispuesta por el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM—, cabe precisar que el mismo **establece que, en el caso de los grifos o estaciones de servicio, el parámetro Benceno (C6H6) constituye un parámetro a priorizar²⁶.**

²⁶ Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad Ambiental del Aire aprobado por Decreto Supremo N° 010-2019-MINAM

“(…)

C. DISEÑOS DE REDES PARA EL MONITOREO

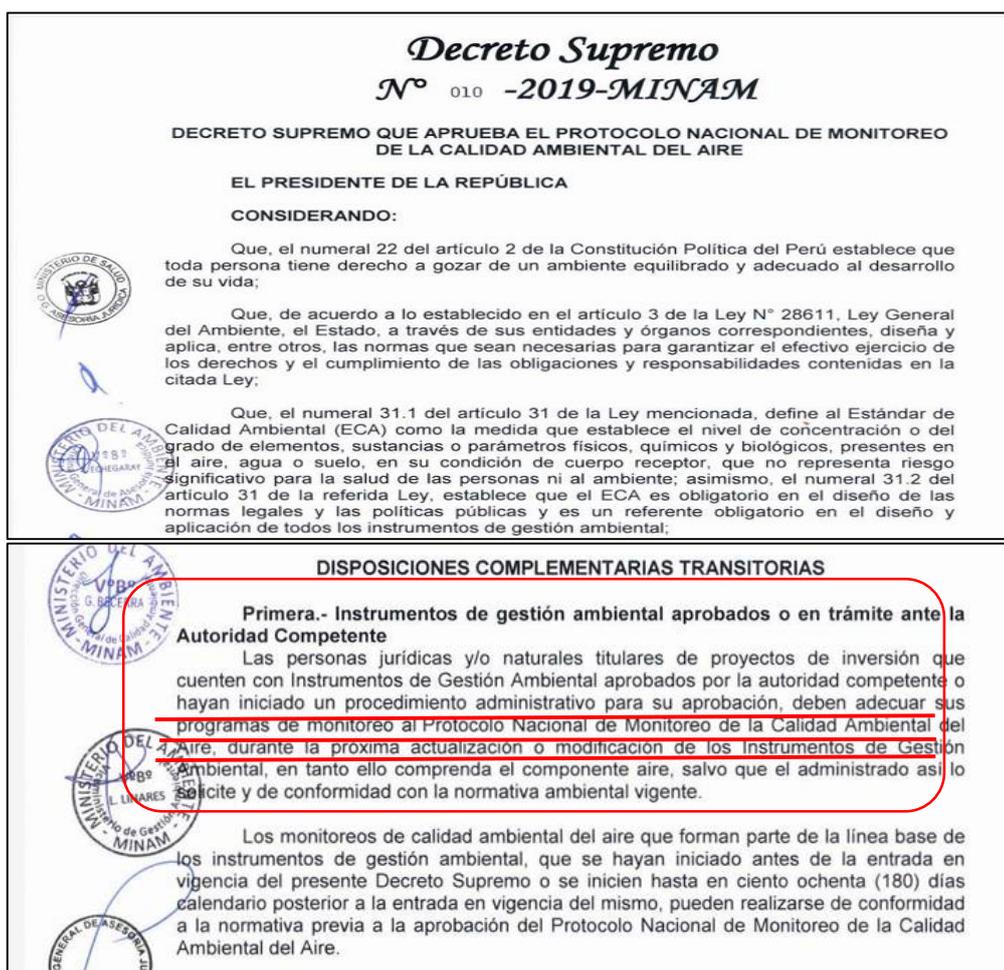
(…)

C.3 Determinación de los parámetros de calidad del aire a monitorear

(…) Otro ejemplo bastante claro, es el caso de los grifos o estaciones de servicio, donde los parámetros como el material particulado menor a 10 micras (PM10) o menor a 2,5 micras (PM2,5) no son parámetros a priorizar, mientras que el benceno (C6H6) sí constituiría un parámetro cuyo monitoreo es importante para la actividad en mención.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
"Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"**

84. Asimismo, según el referido Protocolo de Aire, las personas jurídicas y/o naturales titulares de proyectos de inversión que cuenten con Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados por la autoridad competente o hayan iniciado un procedimiento administrativo para su aprobación, **deben adecuar sus programas de monitoreo al Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad Ambiental del Aire, durante la próxima actualización o modificación de los Instrumentos de Gestión Ambiental**, tal como se puede apreciar a continuación:



85. Conforme a lo señalado en Protocolo de Aire aprobado en el año 2019, el administrado debió adecuar su instrumento vigente a la fecha de dicha aprobación (ITS del 2017), con una actualización o modificación ante la Autoridad Certificadora; no obstante, dado que

De conformidad con lo explicado, a continuación, se presenta una tabla que orienta la determinación de los parámetros a priorizar, según las fuentes de emisión vinculadas al área donde funcionará la red o estación de monitoreo.

Tabla 2.- Parámetros a priorizar en función a las fuentes vinculadas

Fuentes vinculadas	Parámetros a priorizar	Referencia bibliográfica
Establecimientos de venta al público de Combustibles Líquidos	C ₆ H ₆	<ul style="list-style-type: none"> AP 42, chapter 5.2: Transportation and Marketing of Petroleum Liquids. Silva, L. et al. Section 5. Air Quality: Contribution to atmospheric benzene concentrations of the petrol stations in a mid-sized city. Management of Natural Resources, Sustainable Development and Ecological Hazards II.

(...)"



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

el administrado no realizó dicha adecuación de su IGA antes de los periodos imputados (correspondientes al año 2020 y 2021), lo establecido en su ITS permanecía vigente.

86. En ese sentido, se tiene que, hasta la fecha de emisión del presente Informe, el administrado no ha presentado algún medio probatorio que acredite que había modificado o actualizado su IGA ante la Autoridad Certificadora en virtud de la aprobación del Protocolo de 2019, y antes de los periodos imputados.
87. En tal sentido, la disposición antes mostrada del Protocolo de Aire —Primera Disposición Complementaria Transitoria—, suma a lo ya señalado sobre que el PMA del administrado no ha sido modificado de manera automática mediante la aprobación de nuevas normas, **sino que su modificación debe de ser requerida ante la Autoridad Certificadora**. Y ello se indica a efectos de responder a los argumentos esgrimidos por el administrado, sin perjuicio de que en el presente caso, el **análisis sobre las modificaciones normativas** —de los Decretos Supremos N° 074-2001-PCM y 003-2008-MINAM por la aprobación de los Decretos Supremos N° 003-2017-MINAM y 010-2019-MINAM— **resulta irrelevante** toda vez que el ITS del administrado no se remite a los Decretos Supremos N° 074-2001-PCM y 003-2008-MINAM a fin de determinar los parámetros a monitorear, sino que lista dichos parámetros específicamente, tal como ya fue desarrollado.
88. Por lo mismo, tampoco resulta directamente aplicable al presente caso, el análisis realizado en las Resoluciones del 2018, referidas por el administrado —que valga señalar, son Resoluciones Directorales de la DFAI y no del TFA como indica erróneamente el administrado—.
89. Al respecto, cabe aclarar al administrado que las Resoluciones del 2018 tratan de situaciones en las cuales el compromiso a dilucidar (como parámetros a monitorear) se remitía a las normas, **que no es lo que ocurre en el caso presente ya que el ITS del administrado sí lista específicamente los parámetros a monitorear**.
90. Sin perjuicio de ello, mencionamos al administrado que, en las Resoluciones referidas del 2018, en efecto, la DFAI consideró aplicar un supuesto de retroactividad benigna a favor de los administrados en la medida que sus IGAs se remitían a los Decretos Supremos sobre ECAs para establecer cuáles parámetros debían monitorearse, y la cantidad de parámetros cambió con la aprobación de nuevas normas —no obstante, cabe señalar que en dichas Resoluciones se declaró la responsabilidad administrativa—. Sobre el particular, a efectos de determinar si correspondía aplicar un supuesto de retroactividad benigna, en las Resoluciones mencionadas se realizó un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, tal como se muestra a continuación:

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
"Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"**

	Regulación Anterior	Regulación Actual
Hecho imputado	El administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire, correspondiente al cuarto trimestre del año 2015, de acuerdo a los parámetros: Dióxido de Nitrógeno (NO ₂), Material Particulado menor a 10 micras (PM-10), Plomo (Pb) y Ozono (O ₃), conforme a lo establecido en su PMA.	
Fuente de Obligación	<p><u>Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM.</u></p> <ul style="list-style-type: none"> Parámetros aplicables al tipo de combustible expendido por el establecimiento de titularidad del administrado: <p>-Benceno. -Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HCT)</p>	<p><u>Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM.</u></p> <ul style="list-style-type: none"> Parámetros aplicables al tipo de combustible expendido por el establecimiento de titularidad del administrado: <p>- Benceno</p>
	<p>Parámetros ECA</p> <ul style="list-style-type: none"> - Dióxido de Azufre (SO₂) - Material Particulado (PM₁₀) - Material Particulado con diámetro menor a 2,5 (PM_{2.5}) - Monóxido de Carbono (CO) - Dióxido de Nitrógeno (NO₂) - Ozono (O₃) - Plomo - Sulfuro de hidrógeno (H₂S) - Benceno - Hidrocarburos Totales (HT) expresado en Hexano 	<p>Parámetros ECA</p> <ul style="list-style-type: none"> • Benceno • Dióxido de Azufre (SO₂) • Dióxido de Nitrógeno (NO₂) • Material Particulado con diámetro menor a 2.5 (PM_{2.5}) • Material Particulado (PM₁₀) • Mercurio Gaseoso Total (HG) • Monóxido de Carbono (CO) • Ozono (O₃) • Plomo (Pb) en PM₁₀ • Sulfuro de hidrógeno (H₂S)

Fuente: Resolución Directoral N° 2555-OEFA-DFAI, pág. 7

91. Sin perjuicio de ello, cabe enfatizar que, en el 2018, cuando las Resoluciones referidas por el administrado fueron emitidas, aun no se había aprobado el Protocolo de Aire (año 2019), que aclaró la controversia de los parámetros de los ECA, en la medida que su Primera Disposición Complementaria Transitoria indica que las personas jurídicas y/o naturales titulares de proyectos de inversión que cuenten con IGAs aprobados por la autoridad competente o hayan iniciado un procedimiento administrativo para su aprobación, **deben** adecuar sus programas de monitoreo al Protocolo de Aire, durante la próxima actualización o modificación de los IGAs; **lo cual dejó claro que la modificación de los IGAs para adecuarse al Protocolo de Aire no ocurre de manera automática con la aprobación del referido Protocolo de Aire, sino que se requiere de la solicitud y aprobación de la modificación ante la Autoridad Certificadora.** Por todo lo desarrollado, **los argumentos esgrimidos por el administrado quedan desestimados.**

92. Además, en su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, el administrado también alega que en el párrafo 62 del referido Informe se indicaría que el Protocolo aprobado por Decreto Supremo N° 010-2019-MINAM contempla la actualización de protocolos de monitoreo de los administrados sin que sea obligatorio realizarlo en extremos que beneficien al administrado.

93. Al respecto, se especifica que, en el referido párrafo 62 del Informe Final de Instrucción únicamente se parafrasea —y se cita a pie de página— la antes mostrada Primera Disposición Complementaria Transitoria del Protocolo de Aire (párrafo 84 de la presente Resolución Directoral), conforme se aprecia a continuación:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
"Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración
de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

62. Respecto al Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad Ambiental del Aire, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2019-MINAM, en particular, cabe precisar que el mismo establece que las personas jurídicas y/o naturales titulares de proyectos de inversión que cuenten con Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados por la autoridad competente o hayan iniciado un procedimiento administrativo para su aprobación, **deben adecuar sus programas de monitoreo al Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad Ambiental del Aire, durante la próxima actualización o modificación de los Instrumentos de Gestión Ambiental²².**

22

Decreto Supremo N° 010-2019-MINAM, Decreto Supremo que aprueba el Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad Ambiental del Aire.

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- Instrumentos de gestión ambiental aprobados o en trámite ante la Autoridad Competente

Las personas jurídicas y/o naturales titulares de proyectos de inversión que cuenten con Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados por la autoridad competente o hayan iniciado un procedimiento administrativo para su aprobación, deben adecuar sus programas de monitoreo al Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad Ambiental del Aire, durante la próxima actualización o modificación de los Instrumentos de Gestión Ambiental, en tanto ello comprenda el componente aire, salvo que el administrado así lo solicite y de conformidad con la normativa ambiental vigente.

(...)"

Página 15 de 24

94. En tal sentido, remitiéndonos a la norma mencionada, cabe señalar que, esta establece que las personas jurídicas y/o naturales titulares de proyectos de inversión que cuenten con IGAs aprobados por la autoridad competente o hayan iniciado un procedimiento administrativo para su aprobación, **deben** adecuar sus programas de monitoreo al Protocolo de Aire, durante la próxima actualización o modificación de los IGAs, cuya finalidad está dirigida a prevenir impactos negativos en el ambiente. Por tanto, **lo señalado por el administrado queda desestimado.**
95. Más aún, el administrado indica que, de conformidad a la normativa ambiental vigente, sólo puede modificar los compromisos ambientales en su IGA a través de un ITS (modificaciones en su operación) o un PAD (vigente hasta el 2019) por lo que estaría forzado a efectuar análisis de parámetros derogados a perpetuidad o debiendo mentir sobre modificación de su operación. Al respecto, corresponde señalar que, en efecto, podría modificar su IGA mediante un ITS, como ocurrió con el ITS del 2017 que modificó el PMA y resulta aplicable a los periodos supervisados. En tal sentido, la solicitud de ITS presentado ante la Autoridad Certificadora no es posible únicamente para el caso de modificaciones en su operación como indica el administrado, sino también, para el caso de modificaciones a un programa ambiental, como es el caso del programa de monitoreo, de conformidad con el artículo 40 del RPAAH²⁷. Por tanto, **lo señalado por el administrado queda desestimado.**
96. Asimismo, el administrado invoca el eximente de responsabilidad, en tanto considera que los hechos imputados responden a un error inducido por la Administración (MINAM). Ello,

27

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

"Artículo 40.- De las modificaciones, ampliaciones y las mejoras tecnológicas con impactos no significativos

En los casos en que sea necesario modificar componentes, hacer ampliaciones, mejoras tecnológicas en las operaciones o modificar los planes y programas ambientales aprobados en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario vigente, y que genere impactos ambientales no significativos, el/la Titular del Proyecto debe presentar un Informe Técnico Sustentatorio, ante la Autoridad Ambiental Competente antes de su implementación, sustentando estar en alguno de dichos supuestos."

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
"Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración
de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"**

ya que la normativa que ha referido respaldaría su posición de que la obligación del administrado consiste en realizar monitoreos ambientales midiendo solo benceno. En esa línea, invoca al principio de predictibilidad, según el cual, el MINAM y el OEFA no deben actuar arbitrariamente.

97. Al respecto, se precisa que, **con la aprobación del Protocolo de Aire por parte del MINAM, tal como ya fue referido, se aclaró la controversia de los parámetros de los ECA**, en la medida que su Primera Disposición Complementaria Transitoria indica que las personas jurídicas y/o naturales titulares de proyectos de inversión que cuenten con IGAs aprobados por la autoridad competente o hayan iniciado un procedimiento administrativo para su aprobación, **deben** adecuar sus programas de monitoreo al Protocolo de Aire, durante la próxima actualización o modificación de los IGAs; **lo cual dejó claro que la modificación de los IGAs para adecuarse al Protocolo de Aire no ocurre de manera automática con la aprobación del referido Protocolo de Aire —ni del Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, que previamente dispuso la aprobación del Protocolo de Aire—, sino que se requiere de la solicitud y aprobación de la modificación ante la Autoridad Certificadora. OEFA, por su parte, en su calidad de Autoridad Fiscalizadora, únicamente analiza el cumplimiento de los compromisos ambientales, de acuerdo con las condiciones en las que fue aprobado el IGA respectivo.**
98. En tal sentido, se tiene que, **contrariamente a lo señalado por el administrado, la Administración ha actuado de manera coherente, en el marco de sus competencias**, y de ninguna manera, ha podido inducir a error al administrado. En la misma línea, en cuanto al principio de predictibilidad contemplado en el numeral 1.15²⁸ del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, este implica que se brinde a los administrados información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo; de modo tal que pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámite, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener. En tal sentido, las actuaciones de la autoridad administrativa deben ser congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, **salvo que existan razones para apartarse de ellos que se expliciten. Dichas razones, en este caso, han sido explicadas, primero porque este caso difiere de los casos invocados por el administrado en tanto en este caso el IGA lista los parámetros a monitorear, segundo, por la aprobación del Protocolo de Aire en el año 2019. Por tanto, lo alegado por el administrado queda desestimado.**

f) Conclusión

99. En atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que el administrado incumplió el compromiso ambiental; toda vez que, durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2020, así como durante el primer trimestre de 2021, realizó el monitoreo de calidad de aire sin considerar los parámetros Dióxido de Azufre (SO₂),

²⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS “Artículo 248°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa.**

1. La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios:

[...]

1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima.- *La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.*

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
"Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración
de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"**

Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM10), Ácido Sulfhídrico (H₂S), Hidrocarburos Totales (HT), y Material Particulado con diámetro menor a 2,5 (PM_{2,5}).

100. Dicha conducta configura los hechos imputados en los numerales N° 2, 3, 4, 5 y 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado por los referidos hechos imputados N° 2, 3, 4, 5 y 6 del presente PAS.**

III. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

III.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

101. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General de Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁹.
102. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG³⁰.
103. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS³¹ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA³², aprobados por Resolución de Consejo Directivo

²⁹ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente**
“Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)”

³⁰ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Artículo 22°. - Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)”.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
“Artículo 251°. -Determinación de la responsabilidad
251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

³¹ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
“Artículo 18°. - Alcance
Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.

³² **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Artículo 22°. - Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica, (...)”

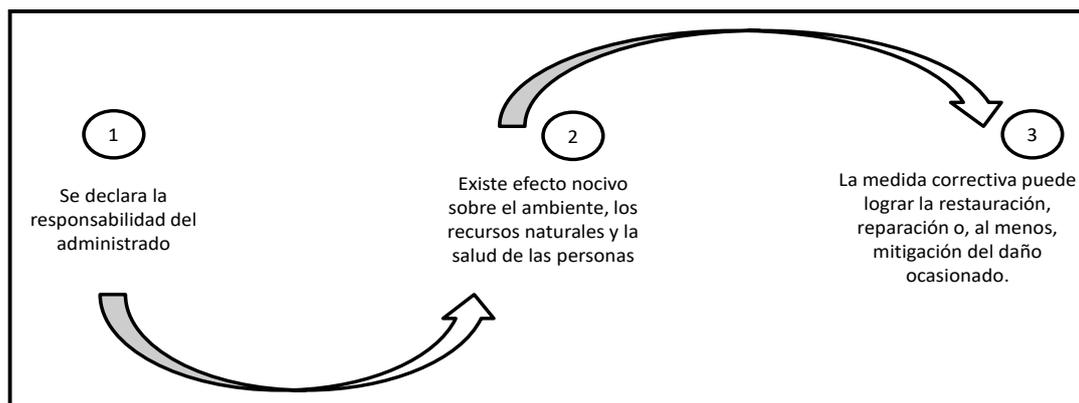
**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
"Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración
de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"**

N° 010-2013-OEFA/CD³³, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA³⁴, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

104. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

105. De acuerdo con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos. En caso contrario - inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las

³³ **Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.**

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

³⁴ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
"Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración
de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"**

personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

106. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁵ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
107. Como se ha señalado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas³⁶. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de Razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
108. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁷, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

³⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar”.

³⁶ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

“Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...).”.

³⁷ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

“Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
"Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración
de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

III.2. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

Hechos imputados N° 2, 3, 4, 5 y 6

109. En el presente caso, los hechos imputados están referidos a:

- **Hecho N° 2:** Estación de Servicios Mirwal S.A.C. incumplió el compromiso ambiental; toda vez que, durante el primer trimestre del 2020, realizó el monitoreo de calidad de aire sin considerar los parámetros Dióxido de Azufre (SO₂), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM₁₀), Ácido Sulhídrico (H₂S), Hidrocarburos Totales (HT), y Material Particulado con diámetro menor a 2,5 (PM_{2,5})
- **Hecho N° 3:** Estación de Servicios Mirwal S.A.C. incumplió el compromiso ambiental; toda vez que, durante el segundo trimestre del 2020, realizó el monitoreo de calidad de aire sin considerar los parámetros Dióxido de Azufre (SO₂), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM₁₀), Ácido Sulhídrico (H₂S), Hidrocarburos Totales (HT), y Material Particulado con diámetro menor a 2,5 (PM_{2,5})
- **Hecho N° 4:** Estación de Servicios Mirwal S.A.C. incumplió el compromiso ambiental; toda vez que, durante el tercer trimestre del 2020, realizó el monitoreo de calidad de aire sin considerar los parámetros Dióxido de Azufre (SO₂), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM₁₀), Ácido Sulhídrico (H₂S), Hidrocarburos Totales (HT), y Material Particulado con diámetro menor a 2,5 (PM_{2,5})
- **Hecho N° 5:** Estación de Servicios Mirwal S.A.C. incumplió el compromiso ambiental; toda vez que, durante el cuarto trimestre del 2020, realizó el monitoreo de calidad de aire sin considerar los parámetros Dióxido de Azufre (SO₂), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM₁₀), Ácido Sulhídrico (H₂S), Hidrocarburos Totales (HT), y Material Particulado con diámetro menor a 2,5 (PM_{2,5})
- **Hecho N° 6:** Estación de Servicios Mirwal S.A.C. incumplió el compromiso ambiental; toda vez que, durante el primer trimestre del 2021, realizó el monitoreo de Calidad de Aire sin considerar los parámetros Dióxido de Azufre (SO₂), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM₁₀), Ácido Sulhídrico (H₂S), Hidrocarburos Totales (HT), y Material Particulado con diámetro menor a 2,5 (PM_{2,5})

110. Al respecto, de conformidad con lo señalado por el TFA³⁸, las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.

³⁸ Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE. Disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeffa-tfa-se>

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
"Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración
de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"**

111. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto³⁹.
112. Sobre el particular, es menester señalar que, por la naturaleza de los monitoreos ambientales, estos se sujetan a **su realización en un determinado periodo de tiempo, en el que se recaba información que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos.**
113. En este punto, corresponde precisar que mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM⁴⁰ del 23 de noviembre del 2018, el TFA ha señalado que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos.
114. En esa línea, el TFA señala que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, **no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos**, por lo que su dictado, no cumpliría con su finalidad⁴¹.
115. En consecuencia, en atención a lo anteriormente señalado y en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, en estas imputaciones, **no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de los hechos imputados N° 2, 3, 4, 5 y 6 del presente PAS.**

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

116. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de los hechos imputados N° 2, 3, 4, 5 y 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial, corresponde sancionar al administrado con una multa total de **Una con 659/1000 (1.659) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)** de acuerdo al siguiente detalle:

Tabla N° 1: Multa final

N°	Conductas Infractoras	Multa
2	Estación de Servicios Mirwal S.A.C. incumplió el compromiso ambiental; toda vez que, durante el primer trimestre del 2020, realizó el monitoreo de calidad de aire sin considerar los parámetros Dióxido de Azufre (SO ₂), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM ₁₀), Ácido Sulfhídrico (H ₂ S), Hidrocarburos Totales (HT), y Material Particulado con diámetro menor a 2,5 (PM _{2.5}).	0.367 UIT
3	Estación de Servicios Mirwal S.A.C. incumplió el compromiso ambiental; toda vez que, durante el segundo trimestre del 2020, realizó el monitoreo de calidad de aire sin considerar los parámetros Dióxido de Azufre (SO ₂), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM ₁₀), Ácido Sulfhídrico (H ₂ S), Hidrocarburos Totales (HT), y Material Particulado con diámetro menor a 2,5 (PM _{2.5}).	0.344 UIT
4	Estación de Servicios Mirwal S.A.C. incumplió el compromiso ambiental; toda vez que, durante el tercer trimestre del 2020, realizó el monitoreo de calidad de aire sin considerar los parámetros Dióxido de Azufre (SO ₂), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM ₁₀), Ácido Sulfhídrico (H ₂ S), Hidrocarburos Totales	0.326 UIT

³⁹ Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE. Disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se>

⁴⁰ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 70. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

⁴¹ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 71. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
"Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"**

	(HT), y Material Particulado con diámetro menor a 2,5 (PM _{2.5}).	
5	Estación de Servicios Mirwal S.A.C. incumplió el compromiso ambiental; toda vez que, durante el cuarto trimestre del 2020, realizó el monitoreo de calidad de aire sin considerar los parámetros Dióxido de Azufre (SO ₂), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM ₁₀), Ácido Sulhídrico (H ₂ S), Hidrocarburos Totales (HT), y Material Particulado con diámetro menor a 2,5 (PM _{2.5}).	0.318 UIT
6	Estación de Servicios Mirwal S.A.C. incumplió el compromiso ambiental; toda vez que, durante el primer trimestre del 2021, realizó el monitoreo de Calidad de Aire sin considerar los parámetros Dióxido de Azufre (SO ₂), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM ₁₀), Ácido Sulhídrico (H ₂ S), Hidrocarburos Totales (HT), y Material Particulado con diámetro menor a 2,5 (PM _{2.5}).	0.304 UIT
Multa total		1.659 UIT

117. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 01185-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 25 de abril de 2024, elaborado por la SSAG de la DFAI, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG⁴² y se adjunta.
118. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Metodología para el Cálculo de las Multas**); y, de acuerdo al Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00083-2022-OEFA/PCD.

V. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

119. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
120. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación⁴³ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida:

Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ⁴⁴	MC
----	--	---	----	----	---	------------------	----

⁴² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"(...)

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo."

⁴³ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

⁴⁴ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
"Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración
de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"**

1	Estación de Servicios Mirwal S.A.C. incumplió el compromiso ambiental; toda vez que, el vehículo pesado empleado para el abastecimiento de GLP no contaba con silenciadores adecuados que permita reducir las emisiones de ruidos, al haberse verificado excesos a los Estándares de Calidad Ambiental para Ruido aprobado mediante el Decreto Supremo N.º 085-2003-PCM en horario nocturno, durante el abastecimiento de GLP detectado en la Supervisión Especial 2021	SI	NO	-	NO	NO	NO
2	Estación de Servicios Mirwal S.A.C. incumplió el compromiso ambiental; toda vez que, durante el primer trimestre del 2020, realizó el monitoreo de calidad de aire sin considerar los parámetros Dióxido de Azufre (SO ₂), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM ₁₀), Ácido Sulfhídrico (H ₂ S), Hidrocarburos Totales (HT), y Material Particulado con diámetro menor a 2,5 (PM _{2,5}).	NO	SI	-	SI	NO	NO
3	Estación de Servicios Mirwal S.A.C. incumplió el compromiso ambiental; toda vez que, durante el segundo trimestre del 2020, realizó el monitoreo de calidad de aire sin considerar los parámetros Dióxido de Azufre (SO ₂), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM ₁₀), Ácido Sulfhídrico (H ₂ S), Hidrocarburos Totales (HT), y Material Particulado con diámetro menor a 2,5 (PM _{2,5}).	NO	SI	-	SI	NO	NO
4	Estación de Servicios Mirwal S.A.C. incumplió el compromiso ambiental; toda vez que, durante el tercer trimestre del 2020, realizó el monitoreo de calidad de aire sin considerar los parámetros Dióxido de Azufre (SO ₂), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM ₁₀), Ácido Sulfhídrico (H ₂ S), Hidrocarburos Totales (HT), y Material Particulado con diámetro menor a 2,5 (PM _{2,5}).	NO	SI	-	SI	NO	NO
5	Estación de Servicios Mirwal S.A.C. incumplió el compromiso ambiental; toda vez que, durante el cuarto trimestre del 2020, realizó el monitoreo de calidad de aire sin considerar los parámetros Dióxido de Azufre (SO ₂), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM ₁₀), Ácido Sulfhídrico (H ₂ S), Hidrocarburos Totales (HT), y Material Particulado con diámetro menor a 2,5 (PM _{2,5}).	NO	SI	-	SI	NO	NO
6	Estación de Servicios Mirwal S.A.C. incumplió el compromiso ambiental; toda vez que, durante el primer trimestre del 2021, realizó el monitoreo de Calidad de Aire sin considerar los parámetros Dióxido de Azufre (SO ₂), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM ₁₀), Ácido Sulfhídrico (H ₂ S), Hidrocarburos Totales (HT), y	NO	SI	-	SI	NO	NO



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
"Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

	Material Particulado con diámetro menor a 2,5 (PM _{2.5}).						
--	---	--	--	--	--	--	--

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

121. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **ESTACIÓN DE SERVICIOS MIRWAL S.A.C.** por la comisión de los hechos imputados en los numerales N° 2, 3, 4, 5 y 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 02199-2023-OEFA/DFAI-SFEM; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución; y, en consecuencia, sancionar con una multa de **Uno con 659/1000 (1.659) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Tabla N° 1: Multa final

N°	Conductas Infractoras	Multa
2	Estación de Servicios Mirwal S.A.C. incumplió el compromiso ambiental; toda vez que, durante el primer trimestre del 2020, realizó el monitoreo de calidad de aire sin considerar los parámetros Dióxido de Azufre (SO ₂), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM ₁₀), Ácido Sulfhídrico (H ₂ S), Hidrocarburos Totales (HT), y Material Particulado con diámetro menor a 2,5 (PM _{2.5}).	0.367 UIT
3	Estación de Servicios Mirwal S.A.C. incumplió el compromiso ambiental; toda vez que, durante el segundo trimestre del 2020, realizó el monitoreo de calidad de aire sin considerar los parámetros Dióxido de Azufre (SO ₂), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM ₁₀), Ácido Sulfhídrico (H ₂ S), Hidrocarburos Totales (HT), y Material Particulado con diámetro menor a 2,5 (PM _{2.5}).	0.344 UIT
4	Estación de Servicios Mirwal S.A.C. incumplió el compromiso ambiental; toda vez que, durante el tercer trimestre del 2020, realizó el monitoreo de calidad de aire sin considerar los parámetros Dióxido de Azufre (SO ₂), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM ₁₀), Ácido Sulfhídrico (H ₂ S), Hidrocarburos Totales (HT), y Material Particulado con diámetro menor a 2,5 (PM _{2.5}).	0.326 UIT
5	Estación de Servicios Mirwal S.A.C. incumplió el compromiso ambiental; toda vez que, durante el cuarto trimestre del 2020, realizó el monitoreo de calidad de aire sin considerar los parámetros Dióxido de Azufre (SO ₂), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM ₁₀), Ácido Sulfhídrico (H ₂ S), Hidrocarburos Totales (HT), y Material Particulado con diámetro menor a 2,5 (PM _{2.5}).	0.318 UIT
6	Estación de Servicios Mirwal S.A.C. incumplió el compromiso ambiental; toda vez que, durante el primer trimestre del 2021, realizó el monitoreo de Calidad de Aire sin considerar los parámetros Dióxido de Azufre (SO ₂), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM ₁₀), Ácido Sulfhídrico (H ₂ S), Hidrocarburos Totales (HT), y Material Particulado con diámetro menor a 2,5 (PM _{2.5}).	0.304 UIT
Multa total		1.659 UIT

Artículo 2°.- Declarar el **Archivo** del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **ESTACIÓN DE SERVICIOS MIRWAL S.A.C.** por el hecho imputado N° 1 de la



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
"Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración
de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"**

Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 02199-2023-OEFA/DFAI-SFEM; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución:

N°	Presunta conducta infractora
1	Estación de Servicios Mirwal S.A.C. cumplió el compromiso ambiental; toda vez que, el vehículo pesado empleado para el abastecimiento de GLP no contaba con silenciadores adecuados que permita reducir las emisiones de ruidos, al haberse verificado excesos a los Estándares de Calidad Ambiental para Ruido aprobado mediante el Decreto Supremo N.º 085-2003-PCM en horario nocturno, durante el abastecimiento de GLP detectado en la Supervisión Especial 2021. En estricta aplicación del principio de causalidad, al no haber sido posible determinar en el expediente que el exceso de los ECA Ruido corresponde única y efectivamente a la actividad de descarga de GLP de la unidad fiscalizable del administrado.

Artículo 3°.- Declarar que en el procedimiento administrativo sancionador no corresponde el dictado de medidas correctivas a **ESTACIÓN DE SERVICIOS MIRWAL S.A.C.** por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar a **ESTACIÓN DE SERVICIOS MIRWAL S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 6°.- Informar a **ESTACIÓN DE SERVICIOS MIRWAL S.A.C.** que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁴⁵.

Artículo 7°.- Informar a **ESTACIÓN DE SERVICIOS MIRWAL S.A.C.**, que en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA (RUIAS).

Artículo 8°.- Informar a **ESTACIÓN DE SERVICIOS MIRWAL S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo

⁴⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
"Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración
de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"**

establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°.- Notificar a **ESTACIÓN DE SERVICIOS MIRWAL S.A.C.**, la presente Resolución y el Informe N° 01185-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 25 de abril de 2024, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴⁶, en concordancia con el artículo 20° del mismo cuerpo normativo.

Regístrese y comuníquese,



Organismo
de Evaluación
y Fiscalización
Ambiental

Firmado digitalmente por:
AGUILAR RAMOS Mercedes
Patricia FAU 20521286769 soft
Cargo: Directora de la Dirección
de Fiscalización y Aplicación de
Incentivos.
Lugar: Sede Central - Jesus
Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 30/04/2024
21:01:26

MAR/dcp

⁴⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero del 2019.

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...)"



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 09535685"



09535685



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

2021-101-024609

INFORME N° 01185-2024-OEFA/DFAI-SSAG

A : **Mercedes Patricia Aguilar Ramos**
Directora de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

DE : **Ricardo Oswaldo Machuca Breña**
Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos
Registro Profesional CE Callao N° 0419

Econ. Ener Henry Chuquisengo Picón
Especialista Económico II
Registro Profesional CEL N° 09484

Econ. Renzo Santos Trebejo
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CEL N° 09517

Melbin Diego Gárate Cjuno
Tercero Fiscalizador V

ASUNTO : Cálculo de multa

REFERENCIA : Expediente N° 0640-2023-OEFA/DFAI/PAS

ADMINISTRADO: Estación De Servicios Mirwal S.A.C.

FECHA : Jesús María, 25 de abril de 2024

I. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral N° 02199-2023-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **la Resolución Subdirectoral**), notificada el 20 de noviembre de 2023, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **la SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **la DFAI**), del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **el OEFA**), inició el procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **el PAS**) a la empresa Estación De Servicios Mirwal S.A.C. (en adelante, **el administrado**) por el incumplimiento de seis (6) infracciones administrativas, de las cuales cinco (5) ameritan la imposición de multa.

Con fecha 2 de abril de 2024, el OEFA emitió el Informe Final de Instrucción N.º 00289-2024-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **el IFI**), en el cual se anexa el Informe de Cálculo de Multa N.º 00788-2024-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **el ICM**).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

En ese sentido, y en base a la información que obra en el expediente N° 0640-2023-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **la SSAG**), a través del presente informe, sustentará el cálculo de multa de los hechos imputados N° 2, 3, 4, 5 y 6, referidos en la Resolución Subdirectoral:

- **Hecho imputado N° 2:** Estación de Servicios Mirwal S.A.C. incumplió el compromiso ambiental; toda vez que, durante el primer trimestre del 2020, realizó el monitoreo de calidad de aire sin considerar los parámetros Dióxido de Azufre (SO₂), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM₁₀), Ácido Sulfhídrico (H₂S), Hidrocarburos Totales (HT), y Material Particulado con diámetro menor a 2,5 (PM_{2,5}).
- **Hecho imputado N° 3:** Estación de Servicios Mirwal S.A.C. incumplió el compromiso ambiental; toda vez que, durante el segundo trimestre del 2020, realizó el monitoreo de calidad de aire sin considerar los parámetros Dióxido de Azufre (SO₂), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM₁₀), Ácido Sulfhídrico (H₂S), Hidrocarburos Totales (HT), y Material Particulado con diámetro menor a 2,5 (PM_{2,5}).
- **Hecho imputado N° 4:** Estación de Servicios Mirwal S.A.C. incumplió el compromiso ambiental; toda vez que, durante el tercer trimestre del 2020, realizó el monitoreo de calidad de aire sin considerar los parámetros Dióxido de Azufre (SO₂), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM₁₀), Ácido Sulfhídrico (H₂S), Hidrocarburos Totales (HT), y Material Particulado con diámetro menor a 2,5 (PM_{2,5}).
- **Hecho imputado N° 5:** Estación de Servicios Mirwal S.A.C. incumplió el compromiso ambiental; toda vez que, durante el cuarto trimestre del 2020, realizó el monitoreo de calidad de aire sin considerar los parámetros Dióxido de Azufre (SO₂), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM₁₀), Ácido Sulfhídrico (H₂S), Hidrocarburos Totales (HT), y Material Particulado con diámetro menor a 2,5 (PM_{2,5}).
- **Hecho imputado N° 6:** Estación de Servicios Mirwal S.A.C. incumplió el compromiso ambiental; toda vez que, durante el primer trimestre del 2021, realizó el monitoreo de Calidad de Aire sin considerar los parámetros Dióxido de Azufre (SO₂), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM₁₀), Ácido Sulfhídrico (H₂S), Hidrocarburos Totales (HT), y Material Particulado con diámetro menor a 2,5 (PM_{2,5}).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

II. Objeto

El presente informe tiene como objeto, realizar el cálculo de multa correspondiente a cinco (5) hechos imputados mencionados en el numeral precedente.

III. Fórmula para el cálculo de multa

III.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG¹.

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, cuyo valor considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la metodología de cálculo de multas del OEFA² (en adelante, MCM). La fórmula es la siguiente:

¹ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

² La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

Cuadro N° 1: Fórmula para el Cálculo de Multa

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de Detección

F = Factores para la Graduación de Sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos(SSAG) – DFAI.

III.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA.

Los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA N° 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

IV. Determinación de la sanción**IV.1. Consideraciones generales en los cálculos de multa****A. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito**

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la Autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Al respecto, cabe recordar que este Despacho resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de este despacho, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la Autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2024-OEFA/CD³; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución N° 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

- a) Escenario 1; previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **no ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociadas a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.
- b) Escenario 2; previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociado a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente

³

Resolución de consejo directivo N° 00001-2024-OEFA/CD, publicado el 6 de febrero de 2024:

(...) Artículo 1°. - Disponer la publicación de los precedentes administrativos de observancia obligatoria contenidos en las Resoluciones N.os 543-2023-OEFA/TFA-SE y 551-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023, en el diario oficial El Peruano, en el Portal de Transparencia Estándar y en la sede digital del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -OEFA (<https://www.gob.pe/OEFA>) en el plazo de dos (2) días hábiles contado desde su emisión. (...)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado⁴.

En línea con ello; el **ICM** recomendó solicitar al administrado: facturas, boletas o recibo por honorarios, que se encuentren directamente asociados a los costos de las infracciones bajo análisis; para analizar con mayor razonabilidad la estimación de la sanción calculada. No obstante, de la revisión de los documentos obrantes en el presente **PAS**, así como de los escritos de descargos presentados por el administrado, el cálculo de los costos evitados de la imputación materia de análisis no se encuentra en ninguno de los escenarios antes mencionados, toda vez que, hasta la emisión del presente informe, no ha presentado ningún comprobante de pago ni factura a ser evaluada.

Finalmente, este despacho considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundante en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

B. Sobre los insumos para el cálculo de multas:

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 00061-2022-OEFA/PCD del 04/11/2022.

Asimismo, las estimaciones de naturaleza técnica se encuentran motivadas a partir del análisis del equipo técnico asignado para este caso, quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y el expertise profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de los hechos imputados bajo análisis.

Con la consideración de los puntos precedentes, procederemos a efectuar el cálculo de multa, que es como sigue:

⁴ Los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que su emisor puede ejecutar las actividades que contemplan y resultan específicos para el caso concreto.

IV.2. Hecho imputado N° 2: Estación de Servicios Mirwal S.A.C. incumplió el compromiso ambiental; toda vez que, durante el primer trimestre del 2020, realizó el monitoreo de calidad de aire sin considerar los parámetros Dióxido de Azufre (SO₂), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM₁₀), Ácido Sulfhídrico (H₂S), Hidrocarburos Totales (HT), y Material Particulado con diámetro menor a 2,5 (PM_{2,5}).

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió el compromiso ambiental; toda vez que, durante el primer trimestre del 2020, realizó el monitoreo de calidad de aire sin considerar los parámetros Dióxido de Azufre (SO₂), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM₁₀), Ácido Sulfhídrico (H₂S), Hidrocarburos Totales (HT), y Material Particulado con diámetro menor a 2,5 (PM_{2,5}).

De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Especial 2021, la Autoridad Supervisora efectuó la revisión del informe de ensayo adjunto al informe de monitoreo de calidad de aire del primer trimestre del 2020, presentado por el administrado, de los cuales advirtió que el monitoreo fue realizado evaluando solo algunos parámetros, tal como se detalla a continuación:

Imagen 1: Información del hecho imputado

Trimestre - Periodo	Registro en SIGED	Informe de Ensayo N°	Fecha de ejecución	Parámetros ITS	Parámetro evaluado	Parámetros no evaluados
I - 2020	2020-E01-020790	IE-20-0728	27/01/2020	Benceno, SO ₂ , H ₂ S, HT, PM ₁₀ y PM _{2,5}	Benceno	SO ₂ , H ₂ S, HT, PM ₁₀ y PM _{2,5}

Fuente: Informe de Monitoreo correspondiente al I trimestre del 2020.

Conforme al cuadro precedente, se verifica que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS); toda vez que, realizó el monitoreo de Calidad de Aire sin considerar los parámetros Dióxido de Azufre (SO₂), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM₁₀), Ácido Sulfhídrico (H₂S), Hidrocarburos Totales (HT), y Material Particulado con diámetro menor a 2,5 (PM_{2,5}); durante el primer trimestre del 2020.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales fiscalizables. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado total (CE) se ha considerado el desarrollo de la siguiente actividad⁵:

⁵ Para mayor detalle ver Anexo N° 1.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- **CE: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado** por el Instituto Nacional de Calidad-INACAL, para los parámetros comprometidos⁶ con el objetivo de determinar la calidad del componente ambiental en análisis. Para ello, se considera el costo del análisis y el costo de remisión de las muestras, a cargo de una empresa especializada desde la unidad fiscalizable hasta el laboratorio acreditado más cercano.

Cuadro N° 2: Consideraciones para el cálculo del Beneficio Ilícito

Matriz	Parámetros	N° Puntos	Periodo incumplido	Plazo de ejecución*
Calidad de aire	PM10, PM2.5, SO2, H2S y HT	2	Primer trimestre del 2020	31/03/2020

Fuente: Resolución Subdirectoral.

(*) Se considera el último día del periodo para la ejecución del monitoreo.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Una vez estimado el costo evitado (CE), este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)⁷ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa⁸. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

⁶ Anexo N° 1 del presente informe.

⁷ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

⁸ De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) en las Resoluciones N° 224-2021-OEFA/TFA-SE, 232-2021-OEFA/TFA-SE, 0213-2021-OEFA/TFA-SE y 0191-2021-OEFA/TFA-SE; se contabilizará los días del periodo de incumplimiento convirtiendo dicho valor a su equivalente en meses.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Cuadro N° 3: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: Estación de Servicios Mirwal S.A.C. incumplió el compromiso ambiental; toda vez que, durante el primer trimestre del 2020, realizó el monitoreo de calidad de aire sin considerar los parámetros Dióxido de Azufre (SO ₂), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM ₁₀), Ácido Sulfhídrico (H ₂ S), Hidrocarburos Totales (HT), y Material Particulado con diámetro menor a 2,5 (PM _{2,5}). ^(a)	US\$ 303.590
COS (anual) ^(b)	13.396%
COS _m (mensual)	1.053%
T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	48.800
CE _c : Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 506.161
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.729
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/) ^(e)	S/. 1,887.530
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT ₂₀₂₄ ^(f)	S/. 5,150.000
Beneficio Ilícito (UIT)	0.367 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se emitió en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de Cambio). Ver Anexo N° 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (Downstream), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización escontabilizado a partir del día siguiente calendario al plazo máximo para la realización del monitoreo (1 de abril de 2020) hasta la fecha del cálculo de la multa (25 de abril de 2024).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 25 de abril de 2024.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2023-03/2024-02/>
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de abril del año 2024, la información considerada para el IPC y el TC fue a marzo del año 2024, respectivamente, último mes disponible a la fecha de consulta. La fecha de consulta: 25 de abril de 2024.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicesytasas/uit.html>).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.367 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta⁹ (1.0), debido a que la conducta infractora pudo ser identificada con facilidad; toda vez que mediante registro N° 2020-E01-020790 el administrado presentó el informe de ensayo IE-20-0728, con el que se pudo identificar la infracción.

9

Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna la calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **0.367 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro N° 4: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.367 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.367 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos(SSAG) – DFAI

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD; se estableció que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de hasta **15 000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD¹⁰, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, se determinó sancionar con dicho monto, ascendente a **0.367 UIT**.

¹⁰

El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

IV.3. Hecho imputado N° 3: Estación de Servicios Mirwal S.A.C. incumplió el compromiso ambiental; toda vez que, durante el segundo trimestre del 2020, realizó el monitoreo de calidad de aire sin considerar los parámetros Dióxido de Azufre (SO₂), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM₁₀), Ácido Sulfhídrico (H₂S), Hidrocarburos Totales (HT), y Material Particulado con diámetro menor a 2,5 (PM_{2,5}).

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió el compromiso ambiental; toda vez que, durante el segundo trimestre del 2020, realizó el monitoreo de calidad de aire sin considerar los parámetros Dióxido de Azufre (SO₂), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM₁₀), Ácido Sulfhídrico (H₂S), Hidrocarburos Totales (HT), y Material Particulado con diámetro menor a 2,5 (PM_{2,5}).

De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Especial 2021, la Autoridad Supervisora efectuó la revisión del informe de ensayo adjunto al informe de monitoreo de calidad de aire del segundo trimestre del 2020, presentado por el administrado, de los cuales advirtió que el monitoreo fue realizado evaluando solo algunos parámetros, tal como se detalla a continuación:

Imagen 2: Información del hecho imputado

Trimestre - Periodo	Registro en SIGED	Informe de Ensayo N°	Fecha de ejecución	Parámetros ITS	Parámetro evaluado	Parámetros no evaluados
II - 2020	2020-E01-050673	IE-20-2280	17/06/2020	Benceno, SO ₂ , H ₂ S, HT, PM ₁₀ y PM _{2.5}	Benceno	SO ₂ , H ₂ S, HT, PM ₁₀ y PM _{2.5}

Fuente: Informe de Monitoreo correspondiente al II trimestre del 2020.

Conforme al cuadro precedente, se verifica que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS); toda vez que, realizó el monitoreo de Calidad de Aire sin considerar los parámetros Dióxido de Azufre (SO₂), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM₁₀), Ácido Sulfhídrico (H₂S), Hidrocarburos Totales (HT), y Material Particulado con diámetro menor a 2,5 (PM_{2,5}); durante el segundo trimestre del 2020.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales fiscalizables. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado total (CE) se ha considerado el desarrollo de la siguiente actividad¹¹:

¹¹ Para mayor detalle ver Anexo N° 1.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- **CE: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado** por el Instituto Nacional de Calidad-INACAL, para los parámetros comprometidos¹² con el objetivo de determinar la calidad del componente ambiental en análisis. Para ello, se considera el costo del análisis y el costo de remisión de las muestras, a cargo de una empresa especializada desde la unidad fiscalizable hasta el laboratorio acreditado más cercano.

Cuadro N° 5: Consideraciones para el cálculo del Beneficio Ilícito

Matriz	Parámetros	N° Puntos	Periodo incumplido	Plazo de ejecución*
Calidad de aire	PM10, PM2.5, SO2, H2S y HT	2	Segundo trimestre del 2020	30/06/2020

Fuente: Resolución Subdirectoral.

(*) Se considera el último día del periodo para la ejecución del monitoreo.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Una vez estimado el costo evitado (CE), este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)¹³ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa¹⁴. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

¹² Anexo N° 1 del presente informe.

¹³ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

¹⁴ De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) en las Resoluciones N° 224-2021-OEFA/TFA-SE, 232-2021-OEFA/TFA-SE, 0213-2021-OEFA/TFA-SE y 0191-2021-OEFA/TFA-SE; se contabilizará los días del periodo de incumplimiento convirtiendo dicho valor a su equivalente en meses.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Cuadro N° 6: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: Estación de Servicios Mirwal S.A.C. incumplió el compromiso ambiental; toda vez que, durante el segundo trimestre del 2020, realizó el monitoreo de calidad de aire sin considerar los parámetros Dióxido de Azufre (SO ₂), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM ₁₀), Ácido Sulfhídrico (H ₂ S), Hidrocarburos Totales (HT), y Material Particulado con diámetro menor a 2,5 (PM _{2,5}). ^(a)	US\$ 294.464
COS (anual) ^(b)	13.396%
COS _m (mensual)	1.053%
T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	45.800
CE _c : Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 475.758
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.729
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/) ^(e)	S/. 1,774.154
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT ₂₀₂₄ ^(f)	S/. 5,150.000
Beneficio Ilícito (UIT)	0.344 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se emitió en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de Cambio). Ver Anexo N° 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (Downstream), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osineergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización escontabilizado a partir del día siguiente calendario al plazo máximo para la realización del monitoreo (1 de julio del año 2020) hasta la fecha del cálculo de la multa (25 de abril de 2024). Para la conversión se tomó como base la equivalencia convencional 30 días= 1 mes.
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 25 de abril de 2024.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2023-03/2024-02/>
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de abril del año 2024, la información considerada para el IPC y el TC fue a marzo del año 2024, respectivamente, último mes disponible a la fecha de consulta. La fecha de consulta: 25 de abril de 2024.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indices/tasas/uit.html>).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.344 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta¹⁵ (1.0), debido a que la conducta infractora pudo ser identificada con facilidad; toda vez que mediante registro N° 2020-E01-050673 el administrado presentó el informe de ensayo IE-20-2280, con el que se pudo identificar la infracción.

15

Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna la calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **0.344 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro N° 7: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.344 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = $(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.344 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD; se estableció que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de hasta **15 000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD¹⁶, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, se determinó sancionar con dicho monto, ascendente a **0.344 UIT**.

¹⁶

El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

IV.4. Hecho imputado N° 4: Estación de Servicios Mirwal S.A.C. incumplió el compromiso ambiental; toda vez que, durante el tercer trimestre del 2020, realizó el monitoreo de calidad de aire sin considerar los parámetros Dióxido de Azufre (SO₂), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM₁₀), Ácido Sulfhídrico (H₂S), Hidrocarburos Totales (HT), y Material Particulado con diámetro menor a 2,5 (PM_{2,5}).

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió el compromiso ambiental; toda vez que, durante el tercer trimestre del 2020, realizó el monitoreo de calidad de aire sin considerar los parámetros Dióxido de Azufre (SO₂), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM₁₀), Ácido Sulfhídrico (H₂S), Hidrocarburos Totales (HT), y Material Particulado con diámetro menor a 2,5 (PM_{2,5}).

De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Especial 2021, la Autoridad Supervisora efectuó la revisión del informe de ensayo adjunto al informe de monitoreo de calidad de aire del tercer trimestre del 2020, presentado por el administrado, de los cuales advirtió que el monitoreo fue realizado evaluando solo algunos parámetros, tal como se detalla a continuación:

Imagen 3: Información del hecho imputado

Trimestre - Periodo	Registro en SIGED	Informe de Ensayo N°	Fecha de elección	Parámetros ITS	Parámetro evaluado	Parámetros no evaluados
III - 2020	2020-E01-075109	IE-20-4380	08/09/2020	Benceno, SO ₂ , H ₂ S, HT, PM ₁₀ y PM _{2,5}	Benceno	SO ₂ , H ₂ S, HT, PM ₁₀ y PM _{2,5}

Fuente: Informe de Monitoreo correspondiente al III trimestre del 2020.

Conforme al cuadro precedente, se verifica que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS); toda vez que, realizó el monitoreo de Calidad de Aire sin considerar los parámetros Dióxido de Azufre (SO₂), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM₁₀), Ácido Sulfhídrico (H₂S), Hidrocarburos Totales (HT), y Material Particulado con diámetro menor a 2,5 (PM_{2,5}); durante el tercer trimestre del 2020.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales fiscalizables. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado total (CE) se ha considerado el desarrollo de la siguiente actividad¹⁷:

17

Para mayor detalle ver Anexo N° 1.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- **CE: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado** por el Instituto Nacional de Calidad-INACAL, para los parámetros comprometidos¹⁸ con el objetivo de determinar la calidad del componente ambiental en análisis. Para ello, se considera el costo del análisis y el costo de remisión de las muestras, a cargo de una empresa especializada desde la unidad fiscalizable hasta el laboratorio acreditado más cercano.

Cuadro N° 8: Consideraciones para el cálculo del Beneficio Ilícito

Matriz	Parámetros	N° Puntos	Periodo incumplido	Plazo de ejecución*
Calidad de aire	PM10, PM2.5, SO2, H2S y HT	2	Tercer trimestre del 2020	30/09/2020

Fuente: Resolución Subdirectoral.

(*) Se considera el último día del periodo para la ejecución del monitoreo.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Una vez estimado el costo evitado, este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)¹⁹ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa²⁰. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

¹⁸ Anexo N° 1 del presente informe.

¹⁹ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

²⁰ De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) en las Resoluciones N° 224-2021-OEFA/TFA-SE, 232-2021-OEFA/TFA-SE, 0213-2021-OEFA/TFA-SE y 0191-2021-OEFA/TFA-SE; se contabilizará los días del periodo de incumplimiento convirtiendo dicho valor a su equivalente en meses.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Cuadro N° 9: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: Estación de Servicios Mirwal S.A.C. incumplió el compromiso ambiental; toda vez que, durante el tercer trimestre del 2020, realizó el monitoreo de calidad de aire sin considerar los parámetros Dióxido de Azufre (SO ₂), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM ₁₀), Ácido Sulhídrico (H ₂ S), Hidrocarburos Totales (HT), y Material Particulado con diámetro menor a 2,5 (PM _{2,5}). ^(a)	US\$ 287.989
COS (anual) ^(b)	13.396%
COS _m (mensual)	1.053%
T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	42.800
CE _c : Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 450.902
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.729
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/) ^(e)	S/. 1,681.463
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT ₂₀₂₄ ^(f)	S/. 5,150.000
Beneficio Ilícito (UIT)	0.326 UIT

Fuentes:

- El costo evitado se emitió en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de Cambio). Ver Anexo N° 1.
- Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (Downstream), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osineergmin, Perú.
- El periodo de capitalización descontabilizado a partir del día siguiente calendario al plazo máximo para la realización del monitoreo (1 de octubre de 2020) hasta la fecha del cálculo de la multa (25 de abril de 2024).
- Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 25 de abril de 2024.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2023-03/2024-02/>
- Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de abril del año 2024, la información considerada para el IPC y el TC fue a marzo del año 2024, respectivamente, último mes disponible a la fecha de consulta. La fecha de consulta: 25 de abril de 2024.
- SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indices/tasas/uit.html>).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.326 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta²¹ (1.0), debido a que la conducta infractora pudo ser identificada con facilidad; toda vez que mediante registro N° 2020-E01-075109 el administrado presentó el informe de ensayo IE-20-4380, con el que se pudo identificar la infracción.

²¹

Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna la calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **0.326 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro N° 10: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.326 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.326 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos(SSAG) – DFAI

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD; se estableció que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de hasta **15 000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD²², se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, se determinó sancionar con dicho monto, ascendente a **0.326 UIT**.

²²

El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

IV.5. Hecho imputado N° 5: Estación de Servicios Mirwal S.A.C. incumplió el compromiso ambiental; toda vez que, durante el cuarto trimestre del 2020, realizó el monitoreo de calidad de aire sin considerar los parámetros Dióxido de Azufre (SO₂), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM₁₀), Ácido Sulfhídrico (H₂S), Hidrocarburos Totales (HT), y Material Particulado con diámetro menor a 2,5 (PM_{2,5}).

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió el compromiso ambiental; toda vez que, durante el cuarto trimestre del 2020, realizó el monitoreo de calidad de aire sin considerar los parámetros Dióxido de Azufre (SO₂), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM₁₀), Ácido Sulfhídrico (H₂S), Hidrocarburos Totales (HT), y Material Particulado con diámetro menor a 2,5 (PM_{2,5}).

De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Especial 2021, la Autoridad Supervisora efectuó la revisión del informe de ensayo adjunto al informe de monitoreo de calidad de aire del cuarto trimestre del 2020, presentado por el administrado, de los cuales advirtió que el monitoreo fue realizado evaluando solo algunos parámetros, tal como se detalla a continuación:

Imagen 4: Información del hecho imputado

Trimestre - Periodo	Registro en SIGED	Informe de Ensayo N°	Fecha de ejecución	Parámetros ITS	Parámetro evaluado	Parámetros no evaluados
IV - 2020	2020-E01-090484	IE-20-6210	23/10/2020	Benceno, SO ₂ , H ₂ S, HT, PM ₁₀ y PM _{2,5}	Benceno	SO ₂ , H ₂ S, HT, PM ₁₀ y PM _{2,5}

Fuente: Informe de Monitoreo correspondiente al IV trimestre del 2020.

Conforme al cuadro precedente, se verifica que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS); toda vez que, realizó el monitoreo de Calidad de Aire sin considerar los parámetros Dióxido de Azufre (SO₂), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM₁₀), Ácido Sulfhídrico (H₂S), Hidrocarburos Totales (HT), y Material Particulado con diámetro menor a 2,5 (PM_{2,5}); durante el cuarto trimestre del 2020.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales fiscalizables. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado total (CE) se ha considerado el desarrollo de la siguiente actividad²³:

²³

Para mayor detalle ver Anexo N° 1.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- **CE: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado** por el Instituto Nacional de Calidad-INACAL, para los parámetros comprometidos²⁴ con el objetivo de determinar la calidad del componente ambiental en análisis. Para ello, se considera el costo del análisis y el costo de remisión de las muestras, a cargo de una empresa especializada desde la unidad fiscalizable hasta el laboratorio acreditado más cercano.

Cuadro N° 11: Consideraciones para el cálculo del Beneficio Ilícito

Matriz	Parámetros	N° Puntos	Periodo incumplido	Plazo de ejecución*
Calidad de aire	PM10, PM2.5, SO2, H2S y HT	2	Cuarto trimestre del 2020	31/12/2020

Fuente: Resolución Subdirectoral.

(*) Se considera el último día del periodo para la ejecución del monitoreo.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Una vez estimado el costo evitado (CE), este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)²⁵ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa²⁶. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

²⁴ Anexo N° 1 del presente informe.

²⁵ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

²⁶ De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) en las Resoluciones N° 224-2021-OEFA/TFA-SE, 232-2021-OEFA/TFA-SE, 0213-2021-OEFA/TFA-SE y 0191-2021-OEFA/TFA-SE; se contabilizará los días del periodo de incumplimiento convirtiendo dicho valor a su equivalente en meses.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Cuadro Nº 12: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: Estación de Servicios Mirwal S.A.C. incumplió el compromiso ambiental; toda vez que, durante el cuarto trimestre del 2020, realizó el monitoreo de calidad de aire sin considerar los parámetros Dióxido de Azufre (SO ₂), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM ₁₀), Ácido Sulfhídrico (H ₂ S), Hidrocarburos Totales (HT), y Material Particulado con diámetro menor a 2,5 (PM _{2,5}). ^(a)	US\$ 289.644
COS (anual) ^(b)	13.396%
COS _m (mensual)	1.053%
T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	39.800
CE _c : Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 439.464
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.729
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/) ^(e)	S/. 1,638.809
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT ₂₀₂₄ ^(f)	S/. 5,150.000
Beneficio Ilícito (UIT)	0.318 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se emitió en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de Cambio). Ver Anexo N° 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (Downstream), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osineergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización escontabilizado a partir del día siguiente calendario al plazo máximo para la realización del monitoreo (1 de enero del año 2021) hasta la fecha del cálculo de la multa (25 de abril de 2024). Para la conversión se tomó como base la equivalencia convencional 30 días= 1 mes.
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 25 de abril de 2024.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2023-03/2024-02/>
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de abril del año 2024, la información considerada para el IPC y el TC fue a marzo del año 2024, respectivamente, último mes disponible a la fecha de consulta. La fecha de consulta: 25 de abril de 2024.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indices/tasas/uit.html>).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.318 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta²⁷ (1.0), debido a que la conducta infractora pudo ser identificada con facilidad; toda vez que mediante registro N° 2020-E01-090484 el administrado presentó el informe de ensayo IE-20-6210, con el que se pudo identificar la infracción.

27

Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna la calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **0.318 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro N° 13: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.318 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.318 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos(SSAG) – DFAI

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD; se estableció que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de hasta **15 000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD²⁸, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, se determinó sancionar con dicho monto, ascendente a **0.318 UIT**.

28

El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

IV.6. Hecho imputado N° 6: Estación de Servicios Mirwal S.A.C. incumplió el compromiso ambiental; toda vez que, durante el primer trimestre del 2021, realizó el monitoreo de Calidad de Aire sin considerar los parámetros Dióxido de Azufre (SO₂), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM₁₀), Ácido Sulfhídrico (H₂S), Hidrocarburos Totales (HT), y Material Particulado con diámetro menor a 2,5 (PM_{2,5}).

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió el compromiso ambiental; toda vez que, durante el primer trimestre del 2021, realizó el monitoreo de Calidad de Aire sin considerar los parámetros Dióxido de Azufre (SO₂), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM₁₀), Ácido Sulfhídrico (H₂S), Hidrocarburos Totales (HT), y Material Particulado con diámetro menor a 2,5 (PM_{2,5}).

De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Especial 2021, la Autoridad Supervisora efectuó la revisión del informe de ensayo adjunto al informe de monitoreo de calidad de aire del primer trimestre del 2021, presentado por el administrado, de los cuales advirtió que el monitoreo fue realizado evaluando solo algunos parámetros, tal como se detalla a continuación:

Imagen 5: Información del hecho imputado

Trimestre - Periodo	Registro en SIGED	Informe de Ensayo N°	Fecha de ejecución	Parámetros ITS	Parámetro evaluado	Parámetros no evaluados
I - 2021	2021-E01-025310	IE-21-1884	04/03/2021	Benceno, SO ₂ , H ₂ S, HT, PM ₁₀ y PM _{2,5}	Benceno	SO ₂ , H ₂ S, HT, PM ₁₀ y PM _{2,5}

Fuente: Informe de Monitoreo correspondiente al I trimestre del 2021.

Conforme al cuadro precedente, se verifica que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS); toda vez que, realizó el monitoreo de Calidad de Aire sin considerar los parámetros Dióxido de Azufre (SO₂), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM₁₀), Ácido Sulfhídrico (H₂S), Hidrocarburos Totales (HT), y Material Particulado con diámetro menor a 2,5 (PM_{2,5}); durante el primer trimestre del 2021.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales fiscalizables. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado total (CE) se ha considerado el desarrollo de la siguiente actividad²⁹:

²⁹ Para mayor detalle ver Anexo N° 1.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- **CE: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado** por el Instituto Nacional de Calidad-INACAL, para los parámetros comprometidos³⁰ con el objetivo de determinar la calidad del componente ambiental en análisis. Para ello, se considera el costo del análisis y el costo de remisión de las muestras, a cargo de una empresa especializada desde la unidad fiscalizable hasta el laboratorio acreditado más cercano.

Cuadro N° 14: Consideraciones para el cálculo del Beneficio Ilícito

Matriz	Parámetros	N° Puntos	Periodo incumplido	Plazo de ejecución*
Calidad de aire	PM10, PM2.5, SO2, H2S y HT	2	Primer trimestre del 2021	31/03/2021

Fuente: Resolución Subdirectoral.

(*) Se considera el último día del periodo para la ejecución del monitoreo.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Una vez estimado el costo evitado, este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)³¹ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa³². Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

³⁰ Anexo N° 1 del presente informe.

³¹ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

³² De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) en las Resoluciones N° 224-2021-OEFA/TFA-SE, 232-2021-OEFA/TFA-SE, 0213-2021-OEFA/TFA-SE y 0191-2021-OEFA/TFA-SE; se contabilizará los días del periodo de incumplimiento convirtiendo dicho valor a su equivalente en meses.

Cuadro Nº 15: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: Estación de Servicios Mirwal S.A.C. incumplió el compromiso ambiental; toda vez que, durante el primer trimestre del 2021, realizó el monitoreo de Calidad de Aire sin considerar los parámetros Dióxido de Azufre (SO ₂), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM ₁₀), Ácido Sulhídrico (H ₂ S), Hidrocarburos Totales (HT), y Material Particulado con diámetro menor a 2,5 (PM _{2,5}). ^(a)	US\$ 285.463
COS (anual) ^(b)	13.396%
COS _m (mensual)	1.053%
T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	36.800
CE _c : Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 419.721
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.729
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/) ^(e)	S/. 1,565.186
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT ₂₀₂₄ ^(f)	S/. 5,150.000
Beneficio Ilícito (UIT)	0.304 UIT

Fuentes:

- El costo evitado se emitió en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de Cambio). Ver Anexo N° 1.
- Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (Downstream), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- El periodo de capitalización escontabilizado a partir del día siguiente calendario al plazo máximo para la realización del monitoreo (1 de abril de 2021) hasta la fecha del cálculo de la multa (25 de abril de 2024).
- Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 25 de abril de 2024.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2023-03/2024-02/>
- Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de abril del año 2024, la información considerada para el IPC y el TC fue a marzo del año 2024, respectivamente, último mes disponible a la fecha de consulta. La fecha de consulta: 25 de abril de 2024.
- SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indices/tasas/uit.html>).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.304 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta³³ (1.0), debido a que la conducta infractora pudo ser identificada con facilidad; toda vez que mediante registro N° 2021-E01-025310 el administrado presentó el informe de ensayo IE-21-1884, con el que se pudo identificar la infracción.

³³

Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna la calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **0.304 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro N° 16: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.304 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.304 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD; se estableció que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de hasta **15 000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD³⁴, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, se determinó sancionar con dicho monto, ascendente a **0.304 UIT**.

34

El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

V. Análisis de no confiscatoriedad

En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS³⁵, la multa total a ser impuesta por los hechos imputados bajo análisis, que asciende a **1.659 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

Para tal efecto, mediante la Resolución Subdirectoral la SFEM del OEFA solicitó al administrado la remisión de sus ingresos brutos correspondientes al año 2019 y 2020; sin embargo, el administrado no atendió el requerimiento de información. Por lo tanto, no se ha podido realizar el análisis de no confiscatoriedad.

VI. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos, así como, el análisis de tope de multas por tipificación de infracciones; se determinó una sanción de **1.659 UIT** por los incumplimientos materia de análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro N° 17: Resumen de multa

Numeral	Infracción	Multa
IV.2	Hecho imputado N° 2	0.367 UIT
IV.3	Hecho imputado N° 3	0.344 UIT
IV.4	Hecho imputado N° 4	0.326 UIT
IV.5	Hecho imputado N° 5	0.318 UIT
IV.6	Hecho imputado N° 6	0.304 UIT
Total		1.659 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos(SSAG) – DFAI



Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por:
MACHUCA BREÑA Ricardo
Oswaldo FAU 20521286769 soft
Cargo: Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos
Lugar: Sede Central - Jesus María - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 25/04/2024 15:54:01

ROMB/rzt/mdgc

35

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (...) Artículo 12°.- Determinación de las multas (...) 12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Anexo N° 1

Hecho imputado N° 2

CE: Análisis de muestras en laboratorio

Parámetro	N° Puntos	N° Reportes	Precio unitario	Precio total (S/)	Factor de ajuste 2/ (inflación)	Precio (*) (S/)	Precio (*) (US\$) 3/
Calidad de aire 1/							
PM10	2	1	S/. 59.000	S/. 118.000	0.998	S/. 117.764	US\$ 34.662
PM2.5	2	1	S/. 59.000	S/. 118.000	0.998	S/. 117.764	US\$ 34.662
H2S	2	1	S/. 53.100	S/. 106.200	0.998	S/. 105.988	US\$ 31.196
Dióxido de Azufre (SO2)	2	1	S/. 53.100	S/. 106.200	0.998	S/. 105.988	US\$ 31.196
Hidrocarburos Totales (HCT)	2	1	S/. 177.000	S/. 354.000	0.998	S/. 353.292	US\$ 103.986
Total						S/. 800.796	US\$ 235.702

Fuente:

1/ Proforma N° P-20-1703 del 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Se incluyen IGV en los cálculos (Ver Anexo N° 2).

2/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. El factor de ajuste se obtiene de la división del Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento entre el IPC disponible a la fecha de costeo de cada ítem.

Fecha de incumplimiento: (Abril 2020, IPC= 93.0142055130683)

Parámetros: (Mayo 2020, IPC= 93.204097335048)

3/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento: (Abril 2020, TC= 3.3975)

Banco central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 25 de abril de 2024

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Hecho imputado N° 3**CE: Análisis de muestras en laboratorio**

Parámetro	N° Puntos	N° Reportes	Precio unitario	Precio total (S/)	Factor de ajuste 2/ (inflación)	Precio (*) (S/)	Precio (*) (US\$) 3/
Calidad de aire 1/							
PM10	2	1	S/. 59.000	S/. 118.000	1.002	S/. 118.236	US\$ 33.623
PM2.5	2	1	S/. 59.000	S/. 118.000	1.002	S/. 118.236	US\$ 33.623
H2S	2	1	S/. 53.100	S/. 106.200	1.002	S/. 106.412	US\$ 30.260
Dióxido de Azufre (SO2)	2	1	S/. 53.100	S/. 106.200	1.002	S/. 106.412	US\$ 30.260
Hidrocarburos Totales (HCT)	2	1	S/. 177.000	S/. 354.000	1.002	S/. 354.708	US\$ 100.868
Total						S/. 804.004	US\$ 228.634

Fuente:

1/ Proforma N° P-20-1703 del 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Se incluyen IGV en los cálculos (Ver Anexo N° 2).

2/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. El factor de ajuste se obtiene de la división del Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento entre el IPC disponible a la fecha de costeo de cada ítem.

Fecha de incumplimiento: (Julio 2020, IPC= 93.3861811793687)

Parámetros: (Mayo 2020, IPC= 93.204097335048)

3/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento: (Julio 2020, TC= 3.51656818181818)

Banco central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 25 de abril de 2024

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Hecho imputado N° 4**CE: Análisis de muestras en laboratorio**

Parámetro	N° Puntos	N° Reportes	Precio unitario	Precio total (S/)	Factor de ajuste 2/ (inflación)	Precio (*) (S/)	Precio (*) (US\$) 3/
Calidad de aire 1/							
PM10	2	1	S/. 59.000	S/. 118.000	1.002	S/. 118.236	US\$ 32.883
PM2.5	2	1	S/. 59.000	S/. 118.000	1.002	S/. 118.236	US\$ 32.883
H2S	2	1	S/. 53.100	S/. 106.200	1.002	S/. 106.412	US\$ 29.595
Dióxido de Azufre (SO2)	2	1	S/. 53.100	S/. 106.200	1.002	S/. 106.412	US\$ 29.595
Hidrocarburos Totales (HCT)	2	1	S/. 177.000	S/. 354.000	1.002	S/. 354.708	US\$ 98.650
Total						S/. 804.004	US\$ 223.606

Fuente:

1/ Proforma N° P-20-1703 del 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Se incluyen IGV en los cálculos (Ver Anexo N° 2).

2/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. El factor de ajuste se obtiene de la división del Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento entre el IPC disponible a la fecha de costeo de cada ítem.

Fecha de incumplimiento: (Octubre 2020, IPC= 93.4260987274024)

Parámetros: (Mayo 2020, IPC= 93.204097335048)

3/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento: (Octubre 2020, TC= 3.59561363636364)

Banco central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 25 de abril de 2024

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Hecho imputado N° 5**CE: Análisis de muestras en laboratorio**

Parámetro	N° Puntos	N° Reportes	Precio unitario	Precio total (S/)	Factor de ajuste 2/ (inflación)	Precio (*) (S/)	Precio (*) (US\$) 3/
Calidad de aire 1/							
PM10	2	1	S/. 59.000	S/. 118.000	1.016	S/. 119.888	US\$ 33.076
PM2.5	2	1	S/. 59.000	S/. 118.000	1.016	S/. 119.888	US\$ 33.076
H2S	2	1	S/. 53.100	S/. 106.200	1.016	S/. 107.899	US\$ 29.769
Dióxido de Azufre (SO2)	2	1	S/. 53.100	S/. 106.200	1.016	S/. 107.899	US\$ 29.769
Hidrocarburos Totales (HCT)	2	1	S/. 177.000	S/. 354.000	1.016	S/. 359.664	US\$ 99.229
Total						S/. 815.238	US\$ 224.919

Fuente:

1/ Proforma N° P-20-1703 del 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Se incluyen IGV en los cálculos (Ver Anexo N° 2).

2/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. El factor de ajuste se obtiene de la división del Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento entre el IPC disponible a la fecha de costeo de cada ítem.

Fecha de incumplimiento: (Enero 2021, IPC= 94.6561451002628)

Parámetros: (Mayo 2020, IPC= 93.204097335048)

3/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento: (Enero 2021, TC= 3.624575)

Banco central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 25 de abril de 2024

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Hecho imputado N° 6**CE: Análisis de muestras en laboratorio**

Parámetro	N° Puntos	N° Reportes	Precio unitario	Precio total (S/)	Factor de ajuste 2/ (inflación)	Precio (*) (S/)	Precio (*) (US\$) 3/
Calidad de aire 1/							
PM10	2	1	S/. 59.000	S/. 118.000	1.022	S/. 120.596	US\$ 32.598
PM2.5	2	1	S/. 59.000	S/. 118.000	1.022	S/. 120.596	US\$ 32.598
H2S	2	1	S/. 53.100	S/. 106.200	1.022	S/. 108.536	US\$ 29.338
Dióxido de Azufre (SO2)	2	1	S/. 53.100	S/. 106.200	1.022	S/. 108.536	US\$ 29.338
Hidrocarburos Totales (HCT)	2	1	S/. 177.000	S/. 354.000	1.022	S/. 361.788	US\$ 97.795
Total						S/. 820.052	US\$ 221.667

Fuente:

1/ Proforma N° P-20-1703 del 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Se incluyen IGV en los cálculos (Ver Anexo N° 2).

2/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. El factor de ajuste se obtiene de la división del Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento entre el IPC disponible a la fecha de costeo de cada ítem.

Fecha de incumplimiento: (Abril 2021, IPC= 95.2313830125361)

Parámetros: (Mayo 2020, IPC= 93.204097335048)

3/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento: (Abril 2021, TC= 3.69945)

Banco central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 25 de abril de 2024

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Anexo N° 2

(Precios consultados y cotizaciones)

Costo de análisis de parámetros



L: F-CO-1.1
R: 02
L.V.: 2020-Abr-22

PROFORMA DE SERVICIO
PROFORMA N° : P-20-1703 Versión: 0 Fecha: 15/05/2020
ANALYTICAL LABORATORY E. I. R. L.
Somos un laboratorio que brinda servicios de monitoreo y análisis ambientales en matrices como aire, emisiones, aguas, suelos y sedimentos, tejidos biológicos y Salud Ocupacional incluye plaqeoo ambiental, superficies vivas e inertes, y otros servicios ambientales requeridos.
DATOS DEL CLIENTE:
Razón Social del Solicitante: ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL - OEFA
RUC del Solicitante: 20521286769
Dirección: AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRION NRO. 603 LIMA - LIMA - JESUS MARIA
Teléfono/Celular: 997 809 294
Contacto: Yesenia Carpio López
e-mail: yesenia.carpio.lopez@gmail.com
Razón Social para Facturación: ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL - OEFA
RUC para Facturación: 20521286769
DATOS PARA EL INFORME DE ENSAYO:
Razon Social:
Dirección:
Proyecto:
MATRIZ: AIRE - ANÁLISIS - FILTROS AMBIENTALES
MATRIZ: AIRE - ANÁLISIS - SOLUCIONES CAPTADORAS
MATRIZ: AIRE - ANÁLISIS - TUBOS ADSORBENTES

El costo del análisis de parámetros se obtuvo a partir de la cotización obtenida de Analytical Laboratory E. I. R. L.
PROFORMA N° : P-20-1703.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos(SSAG) – DFAI



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04665937"



04665937